

G-F 12923



D6CL
A

CUATRO PALABRAS
ACERCA DEL
SESMO DE CASARRUBIOS

Y DE LA
COMUNIDAD Y TIERRA DE SEGOVIA

POR

PEDRO DOMINGUEZ

Secretario del Ayuntamiento de Villamantilla



MADRID

IMP. DEL «CORREO DE MADRID»

Arco de Santa María, 4

1895

L. 145928



R.134191

QUERIDO GINER:

Le dije á V. una tarde, en la redacción del *Correo de Madrid*:

—Acabo de comprometerme á escribir sobre la Comunidad y Tierra de Segovia; necesito un periódico que publique mi futuro trabajo.

—Un Secretario de Ayuntamiento como V., á quien tanto conozco y quiero, tiene mi periódico á su disposición,—me contestó V., y concertamos que se publicaría en forma de folletín lo que escribiese.

Algún tiempo después de finalizada la publicación me escribió V.:

«Amigo Domínguez: De Segovia y otros pueblos de la provincia me han pedido colecciones de números con folletín de V. y no he podido servirlos. Como se relaciona con la administración municipal, creo no desagradará á los Secretarios de los pueblos de la Comunidad poseer un ejemplar. Envíemele V. corregido. El *Correo de Madrid* editará el trabajo de uno de sus colaboradores, Secretario de Ayuntamiento entusiasta de la clase, etc., etc.

Acepté el ofrecimiento y envío el ejemplar enmendado; pero el *Boletín de la Comunidad* último me obliga á gravar más los intereses de V. añadiendo algunas páginas, que haré interin se imprime lo que ahora le envío.

Al diario defensor de los Secretarios de Ayuntamiento y á mis compañeros dedico mi opúsculo, y á V. le da gracias expresivas su verdadero amigo,

Pedro Domínguez

EL SESMO DE CASARRUBIOS

Y LA

COMUNIDAD Y TIERRA DE SEGOVIA

I

Por encargo de la Junta de investigación y administración de los bienes de la Comunidad y Tierra de Segovia ha escrito el señor D. Carlos Lécea y García, abogado consultor de la Junta, un *Estudio histórico legal acerca del origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente de la Comunidad y Tierra*. (1) Los *Boletines de la Comunidad* nos dijeron que el trabajo era notable, por afirmaciones de algunos señores sesmeros aceptadas por toda la Junta, y pudieron calificarle acertadamente; porque el Sr. Lécea es, á la vez que historiador, abogado de los Sesmos de allende el Puerto, y más que todo, hijo de Segovia, amantísimo de su madre.

La reputación del autor como jurisconsulto, el cargo que desempeña en la Comunidad y su importancia personal, avivaron el deseo que los *Boletines de la Comunidad* encendieran en mí de leer un libro que había de poner las cosas en su lugar, dando lo suyo á cada uno y dirimiendo contiendas ó suavizando asperezas: por

(1) Un volumen de 460 páginas, en 8.º mayor, medianamente impreso y con pretensiones de trabajo tipográfico monumental. Da motivo á suponer las pretensiones la particularidad de no haber en todo el volumen una palabra partida al final de línea, y la noticia que, impresa en forma de cono invertido, se lee en la hoja siguiente á la de la fe de erratas.

esto en el mes de Junio último dió excelente postre á mi cena el propio que me entregó el volumen (en cuyo lomo se leía el rótulo, «Villamantilla», puesto por el encuadernador), robándome algunas horas de descanso, porque rayaba el alba cuando cerré el libro, con propósito de repetir más de una vez la lectura.

Desde entonces á hoy, he repasado varias veces el trabajo del Sr. Lécea y otras tantas he creído que debía el Sesmo de Casarrubios contestarle. Los compañeros con quienes he hablado, cuantos han leído la obra, todos piensan que no parece sino que aquélla se ha escrito contra el Sesmo, y esto ha fortalecido mi opinión, elevando á propósito la idea ligera de decir cuatro palabras que me inspiró la primera lectura.

Reconozco que la empresa es superior á mis fuerzas. Además, respeto mucho el nombre de D. Carlos Lécea, quien goza dentro y fuera de Segovia de reputación envidiable, y soy de los que piensan con sinceridad que las reputaciones son siempre merecidas. No pretendo contestarle; solo quiero escribir por mi cuenta unas cuantas cuartillas, guardando al autor toda clase de consideraciones. El Sesmo ha acordado llevar á los tribunales las cuestiones que le separan de la Comunidad; allí demostrará el letrado D. Luis Martorell, si fuere necesario, cuanto tenga de ilegal é injusto el proceder de la Junta, y veremos á quién dan la razón; entre tanto, séame permitido manifestar mis pensamientos.

II

A inteligencia tan clara como la del Sr. Lécea no se podía ocultar que la primera cuestión que debía abordar su trabajo era la que envuelve la extinción de la Comunidad, deseada por muchos y pedida siempre por los representantes del Sesmo de Casarrubios, y aborda francamente el asunto en las páginas primeras. Al efecto copia los arts. 80 y 81 de la Ley municipal vigente, señalando con letra bastardilla varios períodos, en la forma que los copio:

«Art. 80. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, Asociaciones y *Comunidades* para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, *aprovechamientos ve-*

cinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un Delegado para cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobación de todas ó de algunas, al Gobernador, oyendo necesariamente á la Comisión provincial.

Art. 81. El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las Asociaciones y Comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, política, construcción y conservación de caminos, *aprovechamientos vecinales á otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy.* Estas Comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de Tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas Comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservados á los Tribunales de justicia.»

Propio de jurisconsultos es la interpretación de las leyes y yo no conozco el Derecho; sin embargo, están los artículos trascritos tan claros, en mi concepto, que no la admiten. Las palabras subrayadas por el Sr. Lécea lo dicen. El art. 80 de la Ley Municipal de 1877 (75 de la de 1870), dice que los Ayuntamientos pueden formar con los inmediatos *Comunidades para aprovechamientos vecinales y otros objetos de exclusivo interés.* El art. 81 (nuevo en la Ley de 1877) amplía el anterior, pero no le desvirtúa, ni podía desvirtuarle, sino que le restringe, consignando que han de ser voluntarias además de ser inmediatos los pueblos, y resultando claro como la luz del sol que á los que forman la Comunidad de Segovia y su Tierra les falta la condición esencial del artículo, evidente, taxativamente marcada, la inmediación. Inmediato es lo que está contiguo ó cercano, y á nadie se le ocurrirá sostener que respecto á aprovechamientos de pastos son inmediatos Villamantilla y los pueblos situados en el límite opuesto de la provincia de Segovia. El legislador ha dicho inmediatos y basta. De no querer la inmediación como circunstan-

cia necesaria, hubiera dicho: «*Los Ayuntamientos pueden formar Comunidades, etc.*»

El Sr. Lécea mantiene antes y después de transcribir los artículos 80 y 81 que la Comunidad tiene fuerza y vigor, y deduce que «se consideran implícitamente anuladas las facultades que asistían á la *Junta de investigación y administración* para acordar el reparto de bienes y derechos entre los pueblos comuneros, bajo la base de hallarse extinguido, etc., y no hay ya razón para dividir lo que ha vuelto á ser legalmente indivisible.» ¡Verdadero sofisma! Conociendo el abogado de la Comunidad la importancia de los artículos transcritos, discurre extensamente sobre ellos y los interpreta; hace hincapié en el asunto, porque así prepara el golpe que más tarde ha de dar al Sesmo de Casarrubios, aconsejando su separación de la Comunidad y la repartición de los fondos retenidos entre los pueblos de los demás Sesmos. Sin la interpretación que el Sr. Lécea da al texto de la Ley, concreto y determinado, le faltaba á su trabajo, en cuanto al Sesmo de Casarrubios se refiere, todo fundamento.

Pero hay más: La Comunidad en 1894, ha de ponerse de aquí en adelante de acuerdo consigo misma en 1872 y 1873.

En una copia del acta de la sesión de la Comunidad de 6 de Marzo de 1872 que tengo á la vista, refiriéndose á la de la sesión de 1.º de Diciembre de 1857, y tratando sobre si podían representar legalmente á los Sesmos individuos que no fueran Procuradores Síndicos, como disponia la Real orden de 20 de Diciembre de 1840 referente á la Comunidad de Cuéllar, que se leyó por el Secretario, el Sr. Sancho y Corral dijo que como los Sesmeros no tenían otra misión que la de administrar fondos é investigar bienes, no debía rechazarse á los elegidos por los Ayuntamientos que no fueran Regidores, y el señor Abogado consultor manifestó: «*que disueltas las Comunidades por Reales órdenes* »de 31 de Mayo de 1837 y 8 de Marzo de 1863, y disponiéndose »por la de 4 de Junio de 1857 el modo, manera y forma cómo »han de administrarse las mismas... etc., etc.»

En el acta de la sesión de la Comunidad de 31 de Marzo de 1873 consta el acuerdo siguiente:

«El Sr. Sancho y Corral dijo: Que teniendo presente la Ley

fundamental del Estado, la Real Orden de 31 de Mayo de 1855, Real Orden de 1857 y otras diferentes disposiciones anteriores, por las cuales se declaran disueltas de hecho y de derecho las Comunidades de este género, procediéndose en su virtud á la distribución de todos sus bienes, derechos y acciones que á los mismos correspondan entre los Ayuntamientos que la constituyen y que tengan derecho á ellos. En su consecuencia y encontrándose en este caso la Comunidad y su Tierra, y con el fin de llevar á efecto las disposiciones legales citadas, se está en el caso y propone á la Junta acuerde la división y participación entre todos los pueblos de los derechos y acciones que les pertenece, ya por ser así el espíritu y letra de dichas disposiciones, cuanto porque en su opinión es inconveniente continuar como hasta aquí, toda vez que se hallan vendidos en su mayor parte los bienes de la Comunidad y la Junta no tiene carácter alguno oficial, ni su misión es otra que la de administrar hoy los productos de la desamortización. Para lo cual, y con el fin de cumplir con dichas resoluciones, propone á la Junta se nombre una Comisión especial que con el señor abogado consultor estudien tan importante y delicado asunto, presentando las bases para llevar á efecto la división y distribución de los derechos y acciones de la Comunidad, y pueda en su vista la Junta acordar lo demás que proceda.—Abierta discusión sobre tan interesante asunto, tomando parte todos los señores concurrentes, fué tomada en consideración por unanimidad la proposición del Sr. Sancho y Corral, y en su virtud se nombró al autor de la proposición, en unión de los Sres. Luciañez, Llorente y abogado consultor y oficial archivero.—Con lo cual y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, siendo la hora de las siete de la tarde de este día, firmando este acta su señoría y demás señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—M. García.—Florentino Gila.—Emilio Sancho y Corral.—Ramón Luciañez.—Hilario Llorente.—Florencio Redondo Vela.—Miguel Tabanera.—José Sastre Martín.—Manuel Ruiz.—Miguel Martín.—Carlos de Lécea y García.—Casimiro Leonor, Secretario.»

El artículo 75 de la Ley Municipal vigente en la fecha del acuerdo anterior es el 80 de la vigente hoy, sin que le derogue ni desvirtúe el 81, y no me explico por qué ahora piensa el abogado consultor de la Comunidad de modo tan diferente, cuando entonces no expuso en el acto la ilegalidad del acuerdo. Y no solo no manifestó su opinión contraria al acuerdo por ilegal, sino que formó parte de la Comisión nombrada para estudiar la forma

de hacer el reparto de bienes, firmando el acta de la sesión. Así consta en una copia digna de crédito que tengo á la vista, y no me parece absolutamente infundado el suponer que hoy soplan otros vientos en el local en donde la Comunidad celebra sus sesiones, pudiendo decirse, sin disparatar excesivamente, que allí «van acuerdos do quieren vientos » Esto cuanto al art. 80 de la Ley Municipal vigente (75 de la de 1870); respecto al artículo 81 (no existía en la de 1870) es inaplicable á la Comunidad. Imposible absolutamente que los 134 pueblos que la forman celebren sus sesiones alternando en las respectivas cabezas de los distritos municipales. Imposible cumplir el precepto de la Ley, luego estamos fuera de ella.

La Comunidad, de ser algo, es una entidad que se rige por analogía con la Ley Municipal; las autoridades superiores administrativas en las provincias son los gobernadores civiles; cada Gobernador solo tiene jurisdicción dentro de los límites de su provincia, ni un centímetro más; luego el Gobernador de Segovia no puede entender en asunto ó cuestión administrativa alguna referente á los pueblos que forman parte de la Comunidad correspondientes á las provincias de Avila y Madrid, no pocos por cierto. Esta carencia de viabilidad administrativa, á mi parecer, que el Sr. Lécea se guarda muy bien de no explicar en su estudio, al sostener la paradoja de que la Comunidad no solo no tiene vida legal, sino que no puede disolverse, era digna de ser explicada, sin que pueda pensarse que ha pasado inadvertida por un conocedor tan profundo del derecho administrativo. Acaso esté yo equivocado, pero es el mío un error tan racional que merecía la pena de haberle salido al encuentro. La Real orden de 22 de Diciembre de 1840 referente á la Comunidad de Cuellar, fué derogada por la Ley Municipal de 1870, en cuanto no se ajustase á los arts. 80 y 81, por su fuerza superior y la posterioridad.

La *Comunidad* no debe ni puede existir. Hoy es un anacronismo. Cuando los Municipios tienen patrimonio propio con administración independiente, son imposibles las comunidades entre pueblos no contiguos con intereses heterogéneos. Por eso la Ley exige en el art. 80 la inmediatez, la contigüidad, y en el 81,

muy sábiamente, que sean voluntarias y sin supremacía de un pueblo sobre otro, supuesto que la capitalidad, si así puede decirse, es alternativa.

Dice el Sr. Lécea en la página 12:

«Siendo análoga la actual administración á la que existía antes de acordarse la disolución de las Comunidades, no hay que alterarla en nada, y menos cuando, de cualquier alteración que se intentase, podrían surgir cuestiones inconvenientes, que diesen por resultado la intervención del Gobierno y su completa reforma en armonía con las que se creen de nuevo al amparo de la Ley Municipal. La tendencia de ésta, bien claramente expresada, consiste en amoldar la administración de las Comunidades á la contabilidad á que están sujetos los Municipios. Si la de Segovia procura arreglarse á ella, cual es seguro se arregle en cuanto es posible, dada la rectitud de propósito que anima y ha animado siempre á cuantos sesmeros han constituido la Junta, evitará no pocas dificultades y complicaciones.»

Hablemos claro, porque así debe ser. Si está en vigor la Comunidad, ¿por qué temer la intervención del Gobierno y la reforma en armonía con las que se creen de nuevo al amparo de la Ley Municipal? Esto es un atolladero infranqueable. Si la Junta investigadora y liquidadora ha logrado ser entidad jurídica superior por ministerio de la Ley, ¿cómo explica el Sr. Lécea sus temores?

Lamenta el Sr. Lécea en la página 17 que no exista hoy entre el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad la unión y concordia que existió, y las exhorta para que vean los asuntos con la grandeza y elevación de miras que siempre animó á la Ciudad y los Sesmos en sus mútuas relaciones en todo lo relativo al brillo y esplendor de Segovia y su Tierra. También aquí hay antagonismo entre la exhortación á la paz y concordia y la expulsión del Sesmo de Casarrubios. ¡Pícaras detentaciones, tan demostrables y tan voceadas por todos los Sesmeros de allende el Puerto y por el Sr. Lécea, como si sólo fuera detentador del Sesmo de Casarrubios!

Pero de esto ya me ocuparé más adelante. Respetemos las grandezas de Segovia, y bien respetadas serán; cuanto á sus héroes, averigüemos antes si su partida de bautismo se extendió á

la sombra de la *Puente Seca* ó á la de las murallas del Alcazar, y si la heroicidad de los naturales da brillo, veamos la naturaleza de los sabios ó valientes que alcanzaron con sus hechos las mercedes que los reyes concedieron á Segovia y su Tierra, y repartamos en primer término el brillo á la agrupación vecinal ó concejo en donde naciere el sabio ó hazañoso, y repartamos también en primer término el valor intrínseco de las donaciones; y trabajo le mando á quien intente tamaña empresa

El antagonismo que existe hoy entre el Ayuntamiento de Segovia y la Comunidad es antiguo y será mañana mayor. La ilustración perfecciona la inteligencia y ésta tiende siempre á buscar la causalidad de todo. Los vecinos de los pueblos que forman la Comunidad, no son los mismos de hace un siglo. La constitución de los Municipios ha creado pequeños cuerpos deliberantes, con el deber de administrar, y al aquilatar su administración, han caído en la cuenta de que Segovia no ejerce ya los deberes de la maternidad, y respetando la legalidad pasada, piden, como de igual á igual, que se les dé lo que es suyo, su legítima, porque son mayores de edad.

Y por cierto que no puede quejarse con fundamento el Concejo de Segovia de sus hijos los pueblos de la Comunidad, que suministraron cuantiosos repartimientos empleados en su mayor parte para beneficiar al padre, según se desprende de los repartimientos que publicó Somorrostro y de hechos muy recientes, que conoce perfectamente el Sr. Lécea. Y por cierto también que el padre debió ser antiguamente un poco desnaturalizado ó se desnaturalizó un tantico al celebrar la concordia solemnísima de 1865, llevándose la mayor parte de la riqueza. ¿Cree el Sr. Lécea que los mismo sesmeros que hoy se inspiran en su *Estudio* aceptarían aquella concordia? ¿No serían hoy parricidas, como son fraticidas al expulsar de su seno, si pueden, al Sesmo de Casarrubios, y como quizá lo sean muy pronto expulsando al de Lozoya, aqueude el Puerto, y más tarde á los de la provincia de Avila? Si las detentaciones son fundamento para romper los lazos de la familia, cumplá la Junta investigadora con su deber, que no ha cumplido, ni cumplirá, porque no hace otra cosa que realizar repartos; investigue de Oriente á Poniente, como manda lo

concordado en 1865, y echemos galgos tras la parentela que une á los pueblos de la Comunidad entre sí y con su desinteresado padre putativo el Ayuntamiento de Segovia.

III

La fundación de las Comunidades, Universidades ó Merindades de Tierra, obedece á un principio natural y es consecuencia del progreso humano, lo mismo que los Concejos. Desde el momento que el hombre se agrupa con otros, impulsado por sus necesidades, constituye una sociedad en la que nacen rozamientos por causas múltiples. De aquí la necesidad de un poder que regularice derechos y marque deberes, y de aquí el Concejo, Concejo, Concilio, Ayuntamiento, etc., etc, y el poder y el derecho administrativos. Avanzando en el camino del progreso, el derecho administrativo dá jerarquías á las agrupaciones, llamándolas aldea, lugar, villa y ciudad, y creando el Concejo y la Comunidad, Universidad ó Merindad, etc., etc., y la Junta administrativa y el Ayuntamiento, y el Concejo ó Diputación provincial. La Comunidad equivale en el fondo á la provincia. Esta es un perfeccionamiento de aquella, representa un progreso en el derecho administrativo.

El organismo administrativo primero y más importante de una nación es el Concejo ó Ayuntamiento, que no puede vivir separado de los demás, como el hombre tampoco puede vivir separado de sus semejantes. A medida que la sociedad progresa, la administración adquiere más deberes y el engranaje administrativo es mayor y más complicado. Por eso las Comunidades ó colectividad de Concejos, si llenaron una necesidad cuando la administración municipal era rudimentaria, hoy no tienen razón de ser, y han sido reemplazadas por las Diputaciones provinciales, con deberes más amplios y derechos mayores. Las vías públicas, la beneficencia, los aprovechamientos comunales y tantas otras materias que hoy precisan el comercio, la industria y las necesidades y los deberes sociales, no pueden ser desarrollados y mantenidos por el organismo defectuoso de las Comunidades.

Así como las Diputaciones son hoy organismos que representan una agrupación provincial, las Comunidades representaban

antes agrupaciones análogas, comprensivas de todas las agrupaciones inferiores que constituían la Comunidad. Cuando el poder supremo ó los señores concedían en lo antiguo privilegios ó hacían donaciones á las Comunidades, por hechos realizados por la colectividad, alcanzaban lo mismo á la agrupación que daba el nombre, fuera villa ó ciudad, que á los Concejos comunales; de cuantos beneficios, preeminencias ó utilidades reportase el privilegio ó donación hecho á la Comunidad, eran partícipes todas las agrupaciones comuneras, como también fueron partícipes en el hecho, empresa ó favor que motivara la donación ó el privilegio. Y si el hecho fundamental de la donación ó el privilegio era acción de guerra, como *derecho de conquista*, claro es que todas las agrupaciones militaron bajo la bandera de la Comunidad y todas tenían derecho al beneficio, sin que el de la capital anulase el de los demás Concejos comuneros. Igualmente contribuyeron todos los vecinos á la satisfacción de los tributos, lo mismo los de Segovia que los de las villas y los de las aldeas.

En un documento del año 1256 que obra en el archivo de Segovia, se dice lo siguiente: «Otro sí, el daño que viniere por los sesmeros de las aldeas que los Sesmos que lo infirieran lo pagasen todo, é cuando yo tomase mi conducho de las aldeas, que los sesmeros de aquel Sesmo que tocasen el conducho... etc.»

«Que las otras aldeas que más cerca fueran de aquella ayudasen á cumplir la misma despesa del mio conducho, é de si al tiempo de San Miguel, cuando pidiesen la cuenta de la despesa del mio conducho, también de villa como de aldea, fuese pechado por todos los pecheros de la villa é de las aldeas, por cabezas comunalmente.»

Así consta en la copia de una memoria que escribió el sesmero de Casarrubios, Sr. Sánchez Corral, que obra en este archivo.

La mayor parte de la riqueza que la Comunidad y Tierra de Segovia posee, ha sido adquirida por méritos de guerra ó por remuneración de *conduchos* y otros servicios prestados á los monarcas por los pueblos de la Tierra, y tan legítimo es el derecho de Segovia á la parte que la corresponda, como el del último pueblo, sin diferencia alguna. Cada uno aportó al hecho de armas ó al tributo su parte, luego también debe reportar la suya

en el beneficio, sin que sea lícito á los demás atentar á lo que constituye una propiedad legítima, adquirida como la de los otros y al mismo tiempo, y sancionada por la posesión reconocida.

Si las razones anteriormente manifestadas no fueran bastante á demostrar que la Comunidad de Segovia no era más que una entidad administrativa, de orden superior, el *Estudio* del Sr. Lécea, rico en detalles, lo probaría. De los mismos defectos adolecían entonces todos los organismos administrativos; no era más perfecto el Concejo que la Comunidad, y acaso esta última fuese menos perfecta, por lo mismo que su campo de acción era más extenso, sin vías de comunicación y sin medios de extender su acción benéfica, y acaso sin voluntad de extenderla.

Cuando los Concejos ó agrupaciones primitivas constituyeron, merced á la ley inexcrutable del progreso humano, la Comunidad, fué indudablemente la ganadería su principal riqueza. Y se explica esto porque en aquellas edades era la guerra un estado latente, y la agricultura precisa para su desarrollo el reposo de la paz. Los privilegios de pastar sus ganados los vecinos de la Comunidad en todas las tierras del Reino, levantadas las cosechas, otorgados por los Reyes, tan semejantes á las *derrotas* prohibidas por los legisladores de Cádiz, evidencian que España ocupaba entonces el orden inferior al agrícola en el arte de aprovechar los productos de que la tierra es susceptible, era ganadera. De nada servía poseer la tierra de un Concejo distante, supuesto que no había de labrarse ni beneficiarse; se prefería aprovechar los pastos porque permitía el aprovechamiento la condición nómada y trashumante de la ganadería.

Partiendo de este orden de ideas, racionalmente fundadas, sobrevienen estas preguntas: *alijar* es terreno destinado á pastos, ó que los produce; al donar á la Comunidad los *alijares* de los Concejos que la componían, para aprovechamiento común de todos, ¿constituyó la donación un derecho de propiedad perfecto? ¿Le dió á la entidad administrativa Comunidad, puramente impersonal, la propiedad absoluta en los alijares, es decir, en las tierras destinadas á pastos, que no se labrasen en lo sucesivo, ó se la dió en las que no se labraban en las fechas de las concesio-

nes? ¿Le dió la imperfecta de los pastos nada más, aprovechables por todos los vecinos comuneros? La razón se resiste á creer que, aun dado el atraso de aquellos tiempos y el demérito de la propiedad de la tierra, consecuencia del mísero estado de la agricultura, el legislador se propusiera dar á una entidad impersonal el dominio absoluto en una extensión de tierra cuyo producto había de aprovecharse en común por comuneros distantes muchas leguas entre sí. Dando á la entidad administrativa el pleno dominio, ¿qué les quedaba á los vecinos del Concejo del término en que radicaba la finca ó *alijar*? ¿Cabe el dominio pleno, basado en una concesión real como pago de servicios comunes, manifestada con el plural genérico é indeterminado *alijares*, con beneficio exclusivo de la capitalidad comunal y con lesión enorme de las otras entidades que contribuyeron al servicio premiado? Conteste la Comunidad y el abogado consultor.

Reconociendo el fundamento de la dureza que el Sr. Lécea emplea con el abogado picapleitos, embrollador de manera risible del sustantivo que significa lugar destinado á pastos ó que los produce, con el verbo náutico que significa aligerar de peso una embarcación, para traer por los cabellos un alegato ridiculo, no creo sea tan absurdo exponer como razón en pro de los pueblos del Sesmo de Casarrubios el que, desposeídos de los montes, sin otra riqueza para su sostenimiento, el hambre y la miseria motivarían su muerte. En un estado social elevado á la categoría superior en el arte de hacer producir la tierra, cuando la agricultura alcance el grado de perfección necesaria, ó la bondad del suelo produzca lo suficiente para atender á la subsistencia de los habitantes de un término, el fruto natural de los *alijares* y de los montes en pastos y leñas no son indispensables para la alimentación del hombre, necesidad suprema en cualquier estado social; pero cuando la esterilidad del suelo, el atraso de la agricultura ú otras causas accidentales, como la inseguridad de la guerra, colocan en primer término de riqueza para atender á la subsistencia de las agrupaciones á la ganadería y al producto del árbol, entonces resulta injusto arrebatár á los Concejos comuneros la posesión de los montes y alijares de su término, sin que para pensar de este modo se necesite ser comunista ó socialista.

Para pretender justificar la absorción absoluta por Segovia y por la entidad administrativa Comunidad de la riqueza que era y debió ser primitiva de las agrupaciones concejiles, hasta que el bienhechor principio desamortizador, dentro de otro estado social más progresivo y perfecto, declaró la venta, se necesita, en mi concepto, invertir el orden de los factores componentes del total, y algo de esto se vé en el Estudio.

. . .

En 9 de Noviembre de 1616 se convino entre Segovia y la Tierra que para comprar *diferentes oficios* que el Estado vendía se señalaran, entre otros arbitrios, «*todas las encinas que hay del otro lado del Puerto para hacerlas carbón para el consumo de la Corte,*» el cual convenio no se cumplió.

En la página 14 dice el Sr. Lécea que los Reyes Católicos, por mediación del Prior del Parral, autorizaron á Segovia para girar entre los pueblos de la Tierra un reparto de *cuatro cuentos y doscientos sesenta y ocho mil maravedises* recaudados en cinco años, con cuya cantidad se reedificaron treinta y seis arcos del acueducto que estaban arruinados, y se repararon las murallas de la Ciudad, sus fuentes y puente, se construyeron de nueva planta el que entre la Alameda y la Casa de la Moneda da paso para ir al Parral, el del Soto ó sea el antiguo de los Lavaderos, el del Bernardos y el de San Pablo de las Dueñas; y se reconstruyeron los de Oñez, El Espinar, Guijasalvas, Sacramenia, jurisdicción de Valverde, la Irbienza, término de Martín Muñoz de las Posadas, Sotosalvos, Colmenar del Arroyo y el de Robledo de Chavela, todos ellos situados en los Sesmos de la Tierra, con algunas otras obras más de importancia.

En las páginas 112 y 113 dice el Sr. Lécea:

«Los alborotos entre la nobleza y el pueblo por el uso de los bienes comunes se arreglaron por medio de una concordia ó capitulación otorgada en el domingo 5 de Octubre de 1371 ante tres escribanos públicos que la autorizaron, Juan Rodríguez el viejo, Juan Rodríguez el mozo, y Juan Sánchez, tres nada menos, sir duda alguna con el fin de que quedase más legalizada. Para esa concordia ó pacto de capitulación habian nombrado los nobles cuatro diputados ó representantes y otros cuatro los pue-

blos, y de mutuo acuerdo y conformidad convinieron como puntos principales:

«Que los bienes y propios comunes se gastasen en provecho común.

Que de los montes y Dehesas comunes se aprovechasen los tres estados de Ciudad y Tierra en proporción determinada.

Que respecto á los gastos anuales que fueren propiamente comunes, se hicieran derramas ó repartimientos entre los vecinos de ambas comunidades, bajo la base de que los pueblos contribuyesen con seis partes y media de cada nueve y con las dos y media restantes los de la Ciudad.»

«Así se giraron (dice el Sr. Lécea), conforme á estos acuerdos, los considerables repartimientos hechos en tiempo de los Reyes Católicos para el acueducto, puentes y fuentes y algunos más, hasta que para evitar *lo excesivo y duro de estas exacciones*, hicieron nuevo arreglo, por virtud del cual la parte más florida de la propiedad comunal, la que era susceptible de cortas y carboneo, se destinó para los gastos comunes, quedando el resto en beneficio de la Tierra y de la Ciudad.»

«En 1659 se OBTUVO LICENCIA para un carboneo general (dice el Sr. Lécea en la página 324 de su *Estudio*), con cuyo motivo los pueblos del citado Sesmo (el de Casarrubios) quisieron oponerse y se opusieron, no precisamente á la corta, sino alegando como pretexto los perjuicios que les irrogaba la misma corta y la veda posterior para tallar en el monte bajo, á fin de que se les compensasen estos perjuicios concediéndoles alguna parte en los productos.

Comprendiendo la Comunidad lo difícil que había de ser á los ganaderos el sacar sus ganados á otros términos, y, sobre todo, la conveniencia de protegerles, se convino en 1667 (aún duraba el carboneo), en darles una pequeña porción «*por no ver en miserable estado*», según dijo D. Antonio Martín Ballesteros, «*á unos pueblos en cuya conquista y propagación había sacrificado sus bienes y su sangre.*»

Estas consideraciones, prosigue el Sr. Ballesteros (debió ser segoviano), tan propias de unas Comunidades tan circunspectas y respetables, las han impulsado á que en todo tiempo derramen sus favores sobre las villas del Sesmo de Casarrubios, de que son ejemplares la corta cantidad en que á estas mismas villas se arrienda el fruto de bellota que, indudablemente, vale el duplo, á común estimación, y la ninguna contradicción y castigo que hace á sus moradores por los frecuentes carros de leña y carbón que extraen de las jaras, árboles, cepas y otras matas de los mis-

mos comunes en que tienen su comercio muy interesante en la Corte de Madrid; esto sin contar con el consumo de sus hogares, de cuyo beneficio no logran compensación la capital ni los otros nueve Sesmos.»

Y resulta: que la ciudad de Segovia pidió autorización á los Reyes Católicos para hacer un reparto entre sus moradores y los pueblos de la Tierra; que más adelante, y para evitar *lo excesivo y duro de las exacciones*, se hizo nuevo arreglo, por el cual la propiedad comunal que era susceptible de cortas y carboneos se destinó á gastos comunes, quedando el resto en beneficio de la Comunidad; que en 1616 se señalaron, entre otros arbitrios, para *comprar diferentes oficios*, todas las encinas que hay del otro lado del Puerto, (es decir, de Casarrubios y Lozoya, consta) para hacerlas carbón para el consumo de la corte (cuyo arbitrario arbitrio no llegó á realizarse) y que en 1659 se *obtuvo licencia* para un carboneo general en el Sesmo de Casarrubios.

No dice el *Estudio* de quién se obtuvo la licencia, y debió decirlo. Indudablemente se obtendría del Monarca, como se obtuvo el reparto de los Reyes Católicos. Esto significa que la Comunidad obtenía licencia superior para girar repartos y para carbonear, y que el carboneo equivale al reparto; luego el dominio sobre los bienes no era completo, puesto que necesitaba licencia de otra entidad para ejercitar un derecho que el dominio pleno no necesita. Si la Comunidad era dueña absoluta de los montes, pudo acordar el carboneo y llevarle á término sin solicitar licencia de ningún género. A tanto alcanza el dominio absoluto. ¿Se quiere mayor prueba de que los Concejos eran dueños de su término, y de que la Comunidad solo obraba como entidad administrativa? ¿Se quiere prueba más clara de que la Comunidad procedía impulsada por el odio contra los Sesmos que radicaban aquende el Puerto?

La conmiseración del Síndico general D. Antonio Martín Ballesteros es graciosa. Dice el vulgo que el cocodrilo llora después que devora sus víctimas, y parodiando al vulgo puede decir el Sesmo de Casarrubios que la conmiseración de la Comunidad fué llanto de cocodrilo.

No dice el Sr. Lécea por qué no llegó á realizarse la corta de

encinas de aquende el Puerto, concertada entre Segovia y la Comunidad en 1616. Acaso no haya dato alguno referente á esta circunstancia en los archivos. ¡Qué lástima! No es imposible deducir en buena lógica que alguien dijo á Segovia y la Tierra que se habían excedido en sus atribuciones y habían arreglado lo que no podían arreglar sin *licencia superior*, porque no poseían el dominio pleno en los montes. Y tampoco dice qué clase de *oficios* eran, ni quién había de gozar sus beneficios, pero es de presumir que los gozaría Segovia, invocando desinteresadamente el derecho de maternidad, según ha gozado de la mayor parte de las riquezas de la Tierra, disponiendo hasta de los fondos el Ayuntamiento, como si fueran suyos. ¡Y para esto se vendían las encinas de aquende el Puerto! ¿Y á esto llamaban *arreglo*?

En 1659 ya se *obtuvo licencia* y se realizó un carboneo general (siempre aquende el Puerto). Es cierto que la Comunidad, compadecida de la situación en que quedaban los vecinos de los Concejos en donde se carboneaba, les dió una pequeña porción, *por no ver en miserable estado á unos pueblos, en cuya conquista y propagación había sacrificado sus bienes y su sangre*. ¡Bonitas frases! ¡Que no fuera verdad tanta belleza! Resalta aquí infalible y clara la miseria, *la falta de alimentación del hombre*, que constituye un error social y le ha constituido siempre. La Comunidad les daba á los pueblos de aquende el Puerto, como por caridad, las migajas del festín. ¿Y quién le dijo á la Comunidad en 1659 que los pueblos de aquende el Puerto habían sido conquistados y propagados por ella? Es indudable que algunos alcanzan la época romana, de lo que hoy se hallan vestigios; otros quizás sean de fundación goda ó visigoda, y quién sabe si alguno descenderá de Jafet ó de Tubal. Por otra parte, la erupción sarracena no fué á sangre y fuego en todas las épocas y lugares, ni su política siempre de odio y exterminio, sino de atracción y dulzura, como lo prueba el brillante reinado de los Abderrhmanes en el califato de Córdoba.

El Sr. Lécea convendrá conmigo en que el hombre (y más el joven apto para la guerra), lo mismo el que milita bajo la bandera de la cruz que bajo la de la media luna, siente la fuerza irresistible del atractivo de los sexos con todas sus naturales con-

secuencias, y no creará, como yo no creo, que todas las mujeres huyeron á carrera de liebre á esconderse en las asperezas de Covadonga y Sobrarbe y en las montañas vascas, y no quedó un habitante siquiera en los Concejos separados de los grandes centros de población, ó no volvió, pasada la ola, al lugar en donde tenia sus medios de subsistencia acostumbrados. La historia nos dice que á la rota del Guadalete siguió la posesión casi triunfal de los sarracenos en Castilla, luego no hubo lucha general y por consecuencia no debió el pánico obligar á todos los habitantes de los Concejos á huir de las ciudades; que el hombre ama su vivienda como las aves su nido.

De forma que el sacrificio de los bienes y la sangre puede tener un poco de afirmación gratuita; lo que no tiene nada de gratuito para el Sesmo de Casarrubios es el carboneo de los montes de aquende el Puerto, y menos tendría de graciosa la miseria que le acarrea.

«Como el hijo ingrato y desalmado que despoja á sus padres del caudal adquirido á fuerza de constancia y de privaciones», dice el Sr. Lécea que procedió el Sesmo de Casarrubios contra la Comunidad desde principios del pasado siglo. ¡Duro y á ese, hasta concluir con él, que ha comido del trigo y es el jumento de la fábula! Bendiga Dios al padre que un siglo antes (9 de Noviembre de 1616) que el hijo se hiciese desalmado procuró arrebatarle los medios de subsistencia carboneando sus montes, y medio siglo más tarde (1659) por no verle en *miserable estado*, le dejó una pequeña porción de su riqueza.

Así se estudia la historia. Y todos los despojos realizados por el Sesmo no lo fueron para matar el hambre, no, señor; obedecieron al odio que crearon entre segovianos y madrileños las cuestiones sobre el Real de Manzanares (que seguramente desconocerían) y á la ceguera de la ambición. Para no merecer el Sesmo de Casarrubios, dos siglos después, las iras del segoviano ilustre que había de estudiar y escribir un volumen sobre la Comunidad de Segovia y su Tierra, debió respetar las hojas de los montes y la grama de los alijares, y si quería labrar tierras para el sustento suyo, de sus hijos y del hombre en general, y acaso de los mismos que allende el Puerto decretaban su miseria, debió ir á

labrarlas á donde no alcanzase la generosidad y el cariño de sus padres.

IV

Para tratar á la terminación del siglo XIX respecto al derecho de propiedad sobre fincas comunes de varios pueblos que data de siete siglos ó más, no parece natural apoyarse en donaciones de los monarcas, hechas genéricamente á dos entidades diferentes, una unipersonal, si así puede decirse, y otra colectiva. Precisa tener en cuenta el estado social de las épocas en que las donaciones se verificaron, fija siempre la vista en horizontes más amplios y humanos. Los que desconocemos el derecho escrito y nos inspiramos en el derecho natural, mediante una inteligencia guiada por la buena voluntad exenta de prevenciones y antagonismos, veremos siempre en las detenciones que la Comunidad atribuye al Sesmo de Casarrubios un acto natural, consecuencia lógica de la necesidad de atender á la subsistencia en primer término, y en segundo término consecuencia de lo defectuoso y movedido del derecho de propiedad en las pasadas edades, y fruto de la incohesión y falta de vida de la entidad comunal. Hasta el comienzo de la edad moderna el derecho de propiedad de la tierra no podía ser firme y valedero en esta parte de la Península, absolutamente hablando, porque vivía sujeto á las oscilaciones de la fortuna en la guerra. Segovia y su Tierra, conquistadas y reconquistadas más de una vez, son prueba concluyente de este aserto.

Más tarde los monarcas absolutos premiaban con donaciones ó dádivas generosas servicios á la monarquía ó afecciones personales, y era tan mudable la posesión ó dominio como tornadiza la voluntad del que sin otra ley que su capricho daba y quitaba hacienda y vidas, y se vieron casos de pertenecer un término á un cortesano al ponerse el sol, y al salir el siguiente pertenecer á otro que la noche anterior había logrado merecer ó comprar los favores de quien tenía la virtud de hacer ley su voluntad.

Leyendo sin prejuicio el documento inserto en las páginas 50, 51 y 52 del *Estudio*, por el que concedió á Segovia Alfonso VIII, en 1208 nada menos, por los muchos servicios que le hizo,

una extensísima propiedad aquende el Puerto, para que tuviera yerma ó poblada, como le agradase, y por derecho hereditario, y reflexionando un poco sobre su alcance y valor actual, se adquiere el convencimiento de que hoy no debe tener valor alguno legal por la diferencia del estado social presente, por la multitud de transformaciones que la propiedad ha sufrido, y por la iniquidad que encierra el disponer la mera voluntad de un hombre de la propiedad de muchas leguas cuadradas de extensión, y del reposo y medios de vivir de sus habitantes. Por eso la voluntad soberana de otro hombre deshizo lo que el anterior hiciera, y hasta un mismo soberano dió y quitó á Segovia una misma riqueza.

Para dilucidar con más probabilidades de acierto la cuestión entre el Sesmo de Casarrubios y la Comunidad y estimar en su verdadero valor los derechos de ésta y los despojos de aquél, es indispensable dejar á un lado alegatos forenses y ver el conflicto bajo otro prisma. Las donaciones genéricas, y digo genéricas para explicar mejor mi pensamiento, como, por ejemplo, de todos los alijares del Puerto aquende, correspondientes á muchos términos concejiles, sean hechas por reyes absolutos ó por señores feudales, son ó deben ser irritas, porque envuelven perjuicio enorme para terceras personas que explotaban ó aprovechaban las propiedades donadas y tenían de ella la posesión, que es uno de los medios de adquirir la propiedad en el derecho moderno, seguramente el único que ~~ya~~ se conoció en la Edad antigua, que debió ser común en la Edad media, y que hoy todavía se respeta y que se respetará siempre. No cabe disertar sobre la diferencia legal de los alijares, baldíos, mostrencos, etc. Retrotrayendo la etimología de nuestro idioma siete siglos, no hay léxico posible. Hay que fijarse en otro orden de ideas más tangibles, que se compenetren con las necesidades y la vida de los que han de obedecer las leyes y sufrir sus perjuicios ó gozar de sus favores.

Bajo este punto de vista debe plantearse la cuestión para resolverla con arreglo á la justicia inmutable, que no puede ser atropellada por venalidades de los soberanos ni olvidada por los favorecidos en el atropello. Y tan cierto es así, que Segovia, sin pensarlo quizá, ha obedecido al influjo de la justicia inmutable,

dejando transcurrir siglos enteros sin ejercitar actos de dominio como dueña, y la Comunidad misma apenas si se ha cuidado en largos intervalos de hacer entender á los pueblos sesmeros que nada poseían, y estos han explotado los montes, y han labrado lo que nadie labraba, y han apacentado sus ganados en los alijares desde tiempo inmemorial, á ciencia y paciencia del regidor comisario de los montes, alijares, dehesas y términos, pasado el Puerto, que Segovia tenía, y del capitán de guardas, persona de calidad que andaba con vara alta por toda la Tierra y que se cita en la página 122 del *Estudio*, sin percatarse de que cometían un acto punible, como el Sr. Lécea, con autoridad grande, afirma, y yo, sin autoridad alguna, me atrevo á negar.

En dos clases dividía la costumbre la riqueza territorial de un término, hasta que otro estado social deslindó y aclaró el concepto del dominio, á saber: de propiedad particular, con dueño conocido, fuera este comunidad religiosa, capellanía, vínculo, hospital ó institución benéfica, etc., etc., fuera magnate ó propietario, vecino ó forastero; ó de aprovechamiento común, es decir, de todos los vecinos, que la disfrutaban, sin cuidarse del modo, época y condiciones con que adquirieran el derecho al disfrute, y de si era realenga, baldía, alijar, erial, yerma, mostrenca, común, egido, de propios, etc.

Desgraciadamente no estaban los archivos de los Concejos á la altura que debieran estar ni los mismos Concejos, y aunque lo hubieran estado es probable que ningún vecino fuese capaz de descifrar el logogrifo insoluble de un escrito en pergamino de fecha lejana. La tradición era único guía y la costumbre su ley en general. Acaso algún Concejo se separase de la regla, pero una golondrina no hace verano. Los del Sesmo de Casarrubios, más lejanos de Segovia, en menos contacto con la Comunidad, reconocerían su autoridad análogamente á la que hoy reconocen en la Diputación provincial, pero con mucho menos conocimiento de causa. Sabrían que Segovia era la entidad superior suya y que la Comunidad era parte de Segovia, porque de allí venían los encargados de recaudar los tributos y de allí emanaban las órdenes, y en todos los documentos que conociesen verían que Segovia era la capitalidad. Los vecinos inmediatos á la capital,

en más contacto con la ciudad y sus autoridades, era lógico que conociesen mejor el alcance de sus derechos y sus deberes, y aun así, dígaseme por quien pueda decirlo, cuántos Concejos de allende el Puerto conocían las preeminencias, costumbres y jurisdicción que contiene el *Libro Verde*, que cita el Sr. Lécea, y cuántos sesmeros consultaron los documentos del archivo, durante los siglos que la Comunidad apenas dió señales de vida.

Ha sido necesario una cultura general superior y el hábito vivificador de las libertades para que la Comunidad haya despertado del letargo en que yacía. La concordia de 1865, desastrosa para la Comunidad y plausible porque la paz nunca es cara, demuestra que la Tierra no conoció el alcance de sus derechos, no obstante la sentencia arbitral del siglo anterior, que gracias al Sr. Lécea sabemos existía y que dormía el sueño del olvido cubierta de polvo; y que mientras la dejaron gozar los beneficios que por tradición y costumbre gozaba, no se cuidó de averiguar si la correspondían otros.

En la relación de las obras realizadas con el repartimiento hecho en tiempo de los Reyes Católicos, se ve claro que casi todo él se invirtió en beneficio de Segovia; al pretender la venta de todas las encinas, aquende el Puerto, para comprar *algunos oficios*, se ve la intención aleve engendrada por el odio á un sesmo que tenía más relaciones con Madrid que con la capital sesmera, y el carboneo general posterior, confirma que la intención persistía, que Segovia no perdonaba, sin tener en cuenta que la lucha por la existencia obliga al hombre á buscar el sustento en donde le encuentra, y que Madrid era consumidor y los pueblos del Sesmo de Casarrubios productores. A Madrid iban los desheredados de la fortuna de aquende el Puerto á vender el carbón y la leña que extraían de los montes del término que no tenían dueño particular, porque allí encontraban venta buena y segura, y los Concejos, si no lo aplaudían lo toleraban, rindiendo culto á la justicia inmutable; porque los montes eran, por la costumbre, de todos y de ellos vivían, y á ellos llevaban sus ganados, como vendían los favorecidos de la fortuna su vino y sus cereales á los serranos de Avila y Segovia, que venían con sendas récuas á comprárselos.

Se comprende que un jurisconsulto de la talla del Sr. Lécea, con posición tan desahogada como la suya, y un segoviano tan ilustre como amante del Municipio que le vió nacer, mire por el prisma del Derecho escrito este asunto; pero estoy seguro que cuantos lean sin pasión lo que llevo dicho, vecinos de otros sesmos á quienes les alcance el rasero común por su ilustración y pobreza, si meten la mano en su pecho y manifiestan con lealtad su pensamiento, exclamarán: «Lo mismo hubiéramos hecho nosotros.» Esto cuanto á los aprovechamientos realizados sin pensar en los derechos que otra entidad distinta del Concejo propio pudiera tener ó desconociéndolos; cuanto á las detenciones verdaderas, las que se realizasen con conocimiento de que se realizaban, roturando alijares cuyos pastos no se aprovechaban por el decaimiento de la ganadería, labrando trozos de monte, antes incultos, merced á la influencia de un estado social diferente, que tiende á conseguir que el suelo arroje el máximum de producción para el consumo del hombre; cuanto á las detenciones verdaderas, el Sesmo de Casarrubios puede decir: «Quien esté libre de pecado arroje la primera piedra.»

La concordia de 1865 abona el reto. La condición décima dice:

«En atención á haberse intrusado en los baldios muchos pueblos, convirtiendo en labor las intrusiones, se propondrá á la Junta de Administración é Investigación que acuerde los deslindes y amojonamientos con las formalidades legales, por los términos municipales, dando principio por los de los pueblos linderos á Segovia, en dirección de Oriente, Mediodía y Poniente, continuándose después por los demás términos donde haya terrenos pertenecientes á la Comunidad.»

Quedó, pues, preceptuado en la concordia de 1865, que debí á comenzarse la investigación sobre las intrusiones por los pueblos lindantes con Segovia, en dirección de Oriente, Mediodía y Poniente. Esta concordia tenía carácter de definitiva, según dice el Sr. Lécea en la página 151, y debe saberlo muy bien, porque con su consejo y dirección se hizo, y surtía *la misma eficacia que una sentencia consentida*, como puede verse en la página 450. De forma que la condición décima adquirió la fuerza de definitiva

y de *sentencia consentida* que todo el documento adquiriera; luego cuanto la Junta investigadora acordase posteriormente, reformando ú oponiéndose á la realización de lo convenido en definitiva, es nulo y de ningún valor, como *después de lo definitivo*.

Así creo pensará quien tenga la cabeza sobre los hombros, y pensará muy mal. Porque más adelante, la Junta investigadora acordó conceder facultades á la comisión mixta encargada de comenzar las investigaciones, para que hiciese mangas y capirotes de la condición décima. Era preciso enmendar el yerro de los que cometieron la torpeza de concordar que se investigase allende el Puerto, nada menos que junto al *Sancta sanctorum*, junto á Segovia, y para ello se acordó después (según manifestó el Sr. Huertas en sesión de 11 de Octubre último) que la comisión comenzase sus trabajos investigadores por donde les pareciera más conveniente al éxito de sus fines, y los comenzó..., aquende el Puerto, en Robledo de Chavela, por cierto que con resultado muy gracioso.

El estilo solemne de la concordia, la Real orden que la precede, el loabilísimo fin que se perseguía, la calidad de las personas que la celebraron, y otras muchas circunstancias; la misma frase *se propondrá* de la condición décima, que revela delicadeza y atención exquisitas, todo parece que obligaba á la Junta investigadora á respetar hasta la última letra del documento; pero váyale usted con respetos y eche guindas á la tarasca. Cuando se persigue un propósito y hay algo que impida alcanzarle, se arroja la impedimenta á un lado y todo concluido.

¿Y para qué la investigación si había un medio más expedito de saber las intrusiones? Diez y ocho años más tarde, la Junta investigadora, sin pararse en barras y sin haber investigado nada, halló un medio de que todo se lo dieran investigado, acordando que el Sesmo de Casarrubios declarase las detentaciones, y si no las declaraba expulsarle de la Comunidad, y como no pudo declararlas, porque no las conoce, realizó el acuerdo. Y como cuando se corre por una pendiente abajo se llega hasta la violencia vertiginosa, acordó también repartir entre los demás sesmos la cantidad correspondiente al de Casarrubios retenida en depósito, y la repartió. Vinola luego en mientes la expulsión

del sesmero... y acordó expulsarle. ¡La Virgen de la Fuencisla, que el Sr. Lécea invoca en la nota de la página 18, y la de Navahonda (1), tengan de su mano á la Junta para que no acuerde ahorcar al sesmero... y le ahorque.

V

Dedica el Sr. Lécea las páginas 319 á la 363 del *Estudio* al Sesmo de Casarrubios en particular, no obstante las demás páginas en que anteriormente se ocupa de él. La abundancia de datos y argumentos que contienen, requieren un estudio más profundo y detenido del que yo puedo hacer, un talento superior al mío y conocimientos en la ciencia del derecho, que me es absolutamente desconocida. He de decir, sin embargo, respecto á la interpretación que el Sr. Lécea da á la Real orden de 19 de Julio de 1878, que en mi concepto está equivocada, como la de los artículos 80 y 81 de la Ley municipal. Al efecto, copiaré el segundo y último resultando de la Real orden y el único considerando, que dice así:

«Resultando que remitidos los antecedentes á ese Gobierno (el civil de Segovia) para su resolución definitiva, V. S., de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, resolvió levantar la suspensión y confirmar el acuerdo aprobado, *fundándose en que la Junta obró dentro de sus atribuciones al acordar la retención*, y que si el citado Sesmo se creía con derecho á mayor cantidad de la que le correspondió en el reparto, eran cuestiones de derecho civil y ante los tribunales deben ser resueltas.— Considerando que son puramente civiles y sujetas á la competencia de los tribunales de la jurisdicción ordinaria las acciones á que den origen los acuerdos de toda Corporación ó Junta que, como la de que se trata, carece de la autoridad administrativa que las leyes tan solo conceden á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resol-

(1) También merece la Virgen de Navahonda su procesión anual desde Robledo de Chavela, con ofrendas votivas en su ermita; y bueno será que cada Sesmo contenté á su Virgen, que á este pujilato conduce la devoción impertinente.

ver que, *sin perjuicio de estimarse la determinación de la Junta de investigación y administración de los bienes de la extinguida Comunidad y Tierra de Segovia al retener en sus arcas la parte correspondiente al Sesmo de Casarrubios*, se desestime este recurso, dejando á salvo los derechos que puedan asistir al interesado para que los deduzca en donde y como le convenga en justicia.—De Real orden, etcétera.»

Las palabras que van de letra bastardilla han servido para que el Sr. Lécea afirme en la página 374 que la Real orden calificó de acertado el acuerdo de suspensión del percibo de haberes, y para que en la página 387 vaya un poco más allá, con las siguientes palabras: «Por de pronto, la suspensión del Sesmo en el percibo de sus haberes, que la Real orden de 1878 *declaró acertada*, implica como consecuencia lógica y necesaria, que el tal Sesmo no ha cumplido ni cumple con su deber, y que no puede ni debe disfrutar de los mismos derechos que los demás Sesmos asociados, todos los cuales los cumplen religiosamente.»

He leído cien veces lo transcrito de la Real orden, he reflexionado sobre su alcance, me he fijado bien en los antecedentes que la motivaron, y cuanto más lo leo y más reflexiono y examino, menos encuentro la declaración de acertada que el señor Lécea ve. Cuando más, hallo la redacción del considerando mal hecha, ó redactada *ad hoc*. Se recurrió por el representante del Sesmo de Casarrubios ante el gobernador civil de un acuerdo de la Junta investigadora; la Comisión provincial informó que *la Junta obró dentro de sus atribuciones al acordar la retención*, y el gobernador falló con arreglo á lo informado; se recurrió ante el ministro de la Gobernación contra la confirmación del acuerdo, y la Real orden desestimó el recurso. Las palabras *sin perjuicio de estimarse la determinación de la Junta* no pueden tener el valor que se pretende darlas, porque pugna con el final de la Real orden.

El gobernador falló que la Junta obró dentro de sus atribuciones, y que si el Sesmo se creía perjudicado por el acuerdo, respecto á la cantidad que le correspondió en el reparto, debía recurrir á los Tribunales. El Sesmo recurrió de este fallo, y la Real orden desestimó el recurso, dejando á salvo los derechos

para deducirlos en donde y como convinieren; luego el *sin perjuicio de estimarse la determinación de la Junta* es una redundancia, casual ó intencionada, que no puede pugnar con el final de la Real resolución, como pugnaria si después de dejar á salvo los derechos ante los Tribunales como dijo el gobernador, se entrometiese á juzgar del acierto, es decir, del derecho de la Junta á la retención, que constituye una cuestión civil, y mucho menos á indicar si los demás Sesmos cumplen con sus deberes.

Lucho con lo que me dicta mi cerebro y el respeto que me merece el Sr. Lécea, y no sé cómo explicarme. Sin duda la lógica del conocimiento científico debe oponerse en este caso á la lógica racional; lo cierto es que el jurisconsulto deducelo que el profano en la ciencia del derecho no puede deducir. No halla mi mente la declaración que el Sr. Lécea ve en las palabras copiadas de la página 387, aun siendo *lógica y necesaria*, y si he de perder el poco sentido común que poseo, prefiero no ponerle en tensión excesiva. De todos modos, la Real orden causó estado, y si há lugar á llevar el asunto á los tribunales, allí le tratará quien pueda y sepa, así como los demás extremos que yo no alcanzo y temo tratar. Pero séame permitido indicar ahora, con todo género de salvedades, que cuando lucha el débil con el poderoso, éste tiene más medios que aquél para llegar á donde le convenga, y en el caso que vengo tratando la Comunidad era mucho más fuerte que el Sesmo, aunque solo fuera por la superior inteligencia y la calidad personal del abogado consultor que la dirigía.

Ha llegado la ocasión de decir dos palabras sobre la concordia de 1890. Faltaría á la verdad si pretendiese sostener que el Sesmo de Casarrubios había cumplido con sus deberes, y no quiero faltar á la verdad; pero tampoco veo justificadas completamente las calurosas acusaciones del Sr. Lécea; otra cosa sería si se dijese que el incumplimiento de lo entonces pactado obedecía á la incuria, la indiferencia, la idiosincracia (valga la palabra) de las colectividades que, como la del Sesmo de Casarrubios, carecían de dirección inteligente. En los primeros días siguientes al del recibo de la circular de la Comunidad, acaso todos los Ayuntamientos se propusieran contestarla, cada uno con

arreglo á lo que resultase de sus archivos, para lo que daba espacio bastante los seis meses de plazo señalado; mas transcurrió algún tiempo, desapareció la energía impresa con el aguijón de la circular, y todo quedó en el olvido, apoderándose de unos el marasmo y volviendo á dominar en otros el desaliento.

Alguno creerá que el silencio del Sesmo fué inspirado por maquiavelismo ó por impotencia, y nada más equivocado. Cier- to que en la condición cuarta de la concordia se determina que si el Sesmo de Casarrubios no cumplía con la obligación que tenía y aceptaba (la de remitir y facilitar los datos y noticias á que se contrajeran las relaciones que se le pasarían), la Comunidad quedaba en libertad de los compromisos que contraía, pero también es cierto que las relaciones recibidas en los Ayuntamientos no daban luz alguna sobre lo que se pretendía averiguar, á quien tanta luz necesita. En las páginas 347 y siguientes se copian, y yo quisiera ver cómo se gobernarían para descubrir las detenciones los que así motejan al Sesmo, en los Ayuntamientos que no hay archivo ni otros documentos que el *Boletín oficial* y comunicaciones de los centros directivos. Desgraciadamente no es el Sesmo capaz de nada maquiavélico. Esto revelaría homogeneidad, unidad de acción, voluntad igual y decidida, cabalmente todo lo de que carece. De aquí deducirá quien ahonde en el fondo del Sesmo, que si hoy, con más ilustración general, cuando avivan el interés cuestiones de tanta importancia y los Ayuntamientos son cuerpos verdaderamente administrativos, que celebran sesiones periódicas desde hace un siglo, y la Comunidad les envía un número del *Boletín*, que debe leerse en las sesiones; si hoy, digo, el Sesmo apenas se llama Sesmo, ¿qué sería en los tiempos pasados, en aquel aislamiento propio de la in- comunicación, que le separaba de Segovia cuatro días de jornada por caminos de nieves y sierras! Indudablemente debió ser un mito para el Sesmo de Casarrubios aquel capitán que andaba ó debió andar con vara alta por toda la Tierra, aquende el Puerto

Por otra parte, la concordia obligaba muy poco, aun procediendo con la buena fe que todas las concordias exigen, y más cuando revisten el carácter fraternal que deben revestir todos

los contratos entre miembros de la Comunidad. Si la condición cuarta preceptúa lo antedicho, la primera dice:

«El Sesmo de Casarrubios, y en su nombre la Comisión que le representa, se obliga y compromete á facilitar, *en cuanto le sea posible*, los datos y noticias referentes á bienes y sus poseedores actuales, que la Comunidad cree que la corresponde, etc , etc.»

Claro es que exigir el cumplimiento de lo imposible pasa del absurdo, pero también es claro que las relaciones repartidas por la Comunidad son demasiado indeterminadas para cumplir lo convenido, allí donde no hay documentos que escudriñar ni personal competente, como sucede, me atrevo á asegurarlo, en casi todos los pueblos del Sesmo; de forma que estos cumplieran el compromiso diciendo que *no les era posible* señalar finca de la Comunidad, y le cumplieran á conciencia y lealmente. ¡Cosa más fácil! Para aquilatar el proceder del Sesmo en el caso presente, es necesario tener en cuenta las circunstancias de tiempo y de lugar, y la Comunidad no debe olvidar que en los pueblos del Sesmo no hay personal idóneo ni archivos perfectamente enlegajados por fechas, como el que tuve el gusto de ver en Segovia.

VI

VILLAMANTILLA

Al final de la página 363 del *Estudio* hay una nota que, entre otras cosas, dice:

«Unos (pueblos del Sesmo), como el de Navalcarnero, alegaron las evasivas de que ya hemos dado cuenta; otros, que ningún vecino sabía lo que significaba la palabra alijares; otros, invocando la *exención de jurisdicción* concedida por los Reyes á algunas villas (entre estos está Villamantilla), rehuyeron lo que interesaba, sin tener en cuenta que no por haberse eximido de la jurisdicción se llevaron los bienes de la Comunidad ni dejaron de pertenecer á ella, ni los tales bienes comunes se perdieron para Segovia...»

Para mejor inteligencia y plantear con más claridad la cuestión, copiaré la relación que la Comunidad pasó al Ayuntamiento de Villamantilla, que dice así:

«Provincia de Madrid.—Sesmo de Casarrubios.—Año de 1752.—Villamantilla.—Relación de los alijares y pastos comunes que en el término de esta expresada villa de Villamantilla gozan las dos Comunidades de ciudad y tierra de Segovia, según catastro, tomo primero, folio doscientos noventa y nueve, que copiada al pie de la letra dice lo siguiente:—Tienen dichas dos Comunidades el aprovechamiento de los pastos y montes que se hallan en el recinto de dichos alijares, que con distinción son los que siguen.—De tierra labrantía mil seiscientas fanegas, de viñas cuatrocientas y de estas dichas tierras gozan sus pastos levantados sus frutos hasta que vuelven á producir, de tierras infructíferas para trigo que produce pasto cuatrocientas veinte fanegas de las cuales las cuatrocientas fueron tierras labrantías y hoy se ignora su dueño, de infructífera que no lo produce nueve-cientas ochenta, de monte de encina alto y olivado seiscientas fanegas compuestas cada una de á diez encinas y esto es cuanto al vuelo solamente por quedar la tierra declarada, la cual regulación hacen sin embargo de hallarse dichas encinas dispersas dentro de las dichas tierras labrantías é incultas de retama sesenta fanegas pobladas por igual, confrontan dichos alijares á Oriente con los de Perales de Milla, á Sur con término de Navalagamella, á Poniente con el de la villa de Fremo y á Norte con el de esta villa, su figura la del margen.—Segovia 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Francisco Santiuste.—Rubricado.»

Cuantos lean la relación anterior convendrán conmigo en que no puede arrojar menos luz, y convendrán también en que después de tantos años transcurridos sin que la Comunidad haya ejercido acto de posesión alguno sobre los bienes que los vecinos y los Concejos aprovechaban como propios de todos, cuando nadie puede ya declarar de ciencia cierta sobre el derecho que se invoca, es demasiado poco el valor que tiene. El Ayuntamiento de Villamantilla remitió al presidente de la Comunidad la siguiente contestación, antes de terminar el plazo de seis meses señalado, según demuestra la fecha:

«El Ayuntamiento de Villamantilla, contestando á la relación de la Comunidad y Tierra de Segovia, fecha 10 de Diciembre próximo pasado, expone: Que en su término no hay alijar ó tierra destinada á pastos exclusivamente, ni obra en el archivo municipal documento alguno que revele la existencia de servidumbre de pastos ú otra cualquiera á favor de la Comunidad, ni

los ancianos han conocido más servidumbres que los antiguos de colada ó paso, abolidos ó en desuso.—Según documento que obra en este archivo, el Rey D. Felipe III en 1615 mediante indemnización de 52.256 maravedís que hicieron estos vecinos, elevó á villazgo esta jurisdicción, que hasta entonces había sido aldea de Segovia. Según otro documento, las Cortes del Reino autorizaron á D. Felipe IV para vender veinte mil vasallos, entre los cuales los de esta villa, que por la cantidad de setenta y ocho mil reales de vellón adquirieron el pleno dominio de todo este término, desde la piedra del río hasta la hoja del monte.

En la escritura otorgada al efecto el año 1635, consta el deslinde de la jurisdicción en la misma forma que se hicieron posteriores y subsiste hoy, á cuya operación asistió un representante de la Tierra de Segovia.—En lo anteriormente expuesto se demuestra que esta villa pagó á los Reyes ciertas cantidades, primero para emanciparse de la Tierra de Segovia haciéndose villa, y después para librar su término de todo gravamen ó servidumbre; es decir, dió *conduchos* extraordinarios, por los que, manteniendo los derechos que sus antecesores habían ganado como parte de la Comunidad, se emancipaban de la dependencia política y administrativa de la Tierra de Segovia, ó mejor dicho de la ciudad, y libraban el término de la villa de todas las cargas ó servidumbres que le gravasen, supuesto que la más elevada entidad del Estado en aquella época, el Rey, autorizado por las Cortes, les había dado derecho de nombrar justicias por sí y ante sí y el pleno dominio antedicho. Para que este dominio quedase firme y perdurable, se deslindeó la jurisdicción por un delegado del Rey en virtud de auto del Juez, con asistencia de un representante de Segovia.—Dicho esto, el Ayuntamiento de Villamanilla, que no se opone á una concordia equitativa ni prejuzga los derechos que la Comunidad y Tierra de Segovia pueda tener sobre otros pueblos sesmeros, hace constar en este escrito que es ilegal y abusivo el acuerdo que le priva de percibir lo que le corresponde en los repartos, porque si se apoyó el acuerdo en detenciones cometidas, á la Comunidad incumbe averiguarlas, por el cargo de investigadora y liquidadora que desempeña, como implícitamente se consigna en la condición décima de la concordia de 26 de Abril de 1865, y castigar luego á los detentadores.

Demostrado, como en lo anteriormente se demuestra, que este Municipio nada detentó, negarle la participación en los repartos es absolutamente injusto; que si cada pueblo contribuyó separadamente de por sí á crear con sus servicios á los Reyes el estado de derecho que enriqueció á la Comunidad, separadamente y de

por si debe gozar de los beneficios que le correspondan y en la misma forma debe responder de sus actos, sin que la organización de los Sesmos pueda tener más alcance que el de sumar los beneficios de los pueblos sesmeros para simplificar la administración, siendo los pueblos al Sesmo lo que los Sesmos á la Comunidad.

Sintetizando: este Ayuntamiento cree que cada pueblo tiene derecho directo, privativo, á los beneficios de la Comunidad, como tuvo el deber directo, obligatorio, de prestar á los Reyes servicios extraordinarios; que así como entonces cada pueblo sacrificó su riqueza propia separadamente, de igual modo debe responder ante la Comunidad; protesta de la suspensión de los repartos en la parte que le toca, y declara que mantendrá su derecho en la forma que proceda, porque el carácter administrativo de la Real orden de 19 de Julio de 1878 no lo impide ni podría impedirlo.—Villamantilla seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Dionisio de la Morena.—Francisco Díaz.—José Zamorano.—Ramón Lozano.—Narciso Gálvez.—Pedro Domínguez, Secretario.»

El Ayuntamiento de Villamantilla se funda para sostener su independencia completa de la ciudad de Segovia, con término propio, en una copia certificada de la escritura que obra en su archivo, por lo cual el Rey D. Felipe IV emancipó á Villamantilla y su término, de cuyo documento transcribo á continuación los siguientes fragmentos, por ser demasiado extenso para transcribirlo íntegro:

«*Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, et cetera.*—A vos, Juan de Matarrubia Braojos, sabed: que por una mi cédula firmada de mi mano, refrendada de mi infrascrito Secretario, fecha 22 de Septiembre del año pasado de 1627, di poder y facultad á Bartolomé Spinola, mi factor general, para que en mi nombre pueda proseguir y continuar la venta de los 20.000 vasallos que con consentimiento del Reino tengo acordado se vendan de cualesquier villas y lugares realengos de los reinos de Castilla, así de behetría como de otras villas que tengan jurisdicción propia ó aldeas de cualesquier ciudades y villas, con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, señorío y vasallaje, penas de cámara y de sangre, calumnias, mostrencos y demás rentas jurisdiccionales, á los precios y con facultades y prerrogativas, calidades y condiciones contenidas en la dicha cédula.....

Y que usando de la dicha facultad en 10 de Febrero de este año otorgó escritura con Alonso Lucero, vecino del lugar de Villamantilla, que es jurisdicción de la provincia de Segovia, en nombre de dicho lugar y por virtud de su poder, sobre eximir y apartar al dicho lugar de Villamantilla de la jurisdicción de la dicha ciudad de Segovia, haciéndola villa de por sí y sobre sí, y con jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, señorío y vasallaje.....

Lo cual quiero y es mi voluntad se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquiera alegaciones que se interpusieren por la dicha ciudad de Segovia y de otras cualesquier personas y concejos y de cualesquier privilegios y cartas generales y particulares dadas por causa onerosa, ó sin ella, que la dicha ciudad y otras cualesquier personas tengan ó puedan tener de mí ó de los Reyes mis predecesores por donde se impida ó pueda impedir lo en esta mi carta y en la dicha venta contenido, y cualesquier fueros y derechos que en contrario de ello sean ó ser puedan, especialmente la ley hecha en Valladolid por el Sr. Rey D. Juan, con todas las demás leyes y ordenanzas hechas en Cortes y fuera de ellas, que hablan y disponen sobre la enagenación de los lugares y términos de la Corona y patrimonio real, los cuales he aquí por insertos, y con ellos dispense para en cuanto á esto toca y uso como Rey y señor natural, no reconociendo superior en lo temporal, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás, y si para lo susodicho y cualquier cosa, de favor y ayuda hubiéredes menester, mando á mis concejidos de la dicha ciudad de Segovia y á todas las demás mis justicias, que os den y hagan dar el que les pidiéredes, y que ningunas justicias, audiencias, tribunales, os impidan el cumplimiento de lo aquí contenido, ni se entrometan á conocer de cosas tocantes á ello que yo los inhibo y he por inhibidos de ello, y si algún auto ó causa acerca de la dicha posesión y mojonera sucediere, fuere de vos apelado, y en caso que de derecho haya lugar, otorgareis la tal apelacion ó apelaciones que así fuesen interpuestas para ante el contador mayor, presidente y oidores de mi contaduría mayor de Hacienda y no para otro tribunal y justicia alguna.»

En cumplimiento de la orden del Rey, el Juez D. Juan de Matarrubia Braojos, con un escribano, un alguacil y dos testigos, se trasladó á esta villa y dió posesión á las nuevas justicias, contó los vecinos y deslindó y acotó el término, levantando diligencias que lo acreditan. Obran en el expediente varias diligencias, entre las cuales está el siguiente requerimiento:

«*Requerimiento y contradicción de Segovia.*—Diego Martínez de Cuaco, en nombre de la ciudad de Segovia y en virtud de su poder que presento, con el juramento necesario y como mejor haya lugar de derecho, digo: Que á mi noticia ha venido que vuestra merced, á instancia del Concejo, justicia y regidores de este lugar de Villamantilla, aldea, suelo y jurisdicción propia de la dicha ciudad, por decir que se ha comprado y eximido de ella, ha venido y está vuestra merced en este lugar á dar la posesión de la jurisdicción, señorío y vasallaje, alto, bajo, mero mixto imperio, y lo demás que contiene la escritura de venta que en su favor pretenden está otorgada y comisión de vuestra merced que por auto se notificó en dicha ciudad á su Ayuntamiento, y porque la dicha ciudad y la dicha notificación respondió y contradijo suficientemente la posesión de la dicha jurisdicción y ejecución de la llamada venta, y suplicó de la dicha comisión su tenor, habiendo aquí en todo por repetido y volviendo á referir la dicha contradicción en todo de nuevo, no sólo de dicha ciudad para conservación de su derecho y contradicción de su despojo, se contentó con dar la dicha respuesta de palabra, mas declarando eficientemente con efecto su voluntad y contradicción, me ha enviado á hacerla con toda la fuerza que se pueda y de derecho deba, y porque éste dicho lugar no tiene jurisdicción ni la ha tenido nunca que se le pueda dar y ha obtenido la venta y la comisión con siniestra relación, diciendo ha ejercido y tenido jurisdicción y suelo y territorio, lo cual no ha sido así, y así suplico á vuestra merced, que hasta que se dé cuenta á Su Majestad de la dicha relación, vuestra merced suspenda la ejecución de la dicha posesión, porque si alguna jurisdicción han ejercido los alcaldes de este lugar, ha sido no en su nombre ni como suyo, sino en nombre de la dicha ciudad de Segovia, y como propia de la dicha ciudad y como sus ministros y menos mandatarios, porque el suelo y tierra de la dicha ciudad es toda suya, ganada sirviendo á Su Majestad en las guerras y contra los moros que la tenían, y respecto de esto obteniendo privilegios de los señores Reyes de Castilla, para poseerla propia y por juro de heredad como cosa adquirida por sus personas y vidas y propio valor de sus predecesores, y así lo han poseído siempre desde que se conquistó y ganó de los moros, llamados alixares por haberse desenagenado de los moros que la tenían..... y porque no es justo que lo que es de la dicha ciudad con siniestra relación lo quiera apropiarse por sí el dicho lugar, que hasta el suelo de sus casas es propio de la dicha ciudad, porque para hacerlas y para que fuese aldea suya se lo dió.....

.....

y desde luego contradigo cualquiera posesión que se intentara dar y diere de varas de justicia y en personas en suelo y solares de las casas, territorios, términos que nunca se han tenido, ó de poner cualquier señal de imperio, jurisdicción y vasallaje, porque demás que no se tocan, no tienen suelo ni término donde poner horca ni cuchillo, por ser todo de la ciudad de Segovia y haberlo sido siempre.....

y con el debido respeto apelo de la dicha posesión y de todo lo que vuestra merced hiciere y actuare para ante Su Majestad y Señores de Su Real Consejo, y lo pido por testimonio y protesto la nulidad de lo probado y asentado y de querellarme cómo y ante quien y de quien á mi parte convenga.....
Diego Martínez Cuago.

A continuación del anterior requerimiento obran las siguientes diligencias:

Auto.—En la villa de Villamantilla, etc.—Mando que se ponga todo con los demás autos de dicha posesión, y sin embargo de la dicha contradicción se procede á la dicha posesión y mojonera como Su Majestad lo manda.—*Juan de Matarrubia.*

Posesión de Peral Merino.—Luego incontinentemente el dicho día, mes y año, estando en el dicho sitio de Peral Merino pareció..... Alonso Lucero, en nombre de la dicha villa y Concejo de Villamantilla, llevando una vara de justicia en la mano tomó terrones y los echó en el dicho mojón, y cortó ramas de árboles, y se paseó por el término, lo cual dijo que hacia é hizo en señal de posesión y por posesión que tomaba del dicho mojón y términos.... y luego pareció la parte de la ciudad de Segovia, y presentó una petición de contradicción de la dicha ciudad y que no se pasase adelante, y vista por el dicho juez mandó dar, sin embargo de la dicha contradicción, la dicha posesión y que se proceda adelante en la dicha mojonera, etc.»

Dada posesión á Alonso Lucero, recorriendo todo el término de mojón en mojón, siempre con la protesta del representante de Segovia, y la de otro de la villa de Casarrubios cuando se hizo acotamiento de la parte que limita con Villamantilla, hay la siguiente posesión general:

«*Posesión.*—Y luego incontinentemente.... dijo que desde luego daba la dicha posesión real, civil y criminal, alta, baja, mero mixto imperio, penas de cámara y de sangre, calumnias, mos-

trencos, desde la hoja del árbol, hasta la guija del río y desde la guija del río hasta la hoja del árbol, con todas las demás rentas jurisdiccionales tocantes y pertenecientes al señorío y vasallaje de la dicha villa y lo demás á ella anejo y dependiente y de sus términos.....»

Para satisfacer la cantidad que importaba la venta, tuvo necesidad Villamantilla de pedir 88 000 reales á censo al conde de la Roca, y al efecto se hizo un pedimento al Rey, que le resolvió conforme á lo pedido en Real cédula de la que transcribo el siguiente fragmento, el cual dice cuanto es necesario para el objeto que me propongo:

El Rey.—Por cuanto por parte de la villa de Villamantilla me ha sido hecha relación que por cuenta de la facultad dada por mí para la venta de los veinte mil vasallos compró la jurisdicción civil y criminal de la dicha villa y todo lo demás á ella aneja y perteneciente, eximiéndose de la ciudad de Segovia en precio de 1.866.312 maravedis en moneda de plata doble que montó la dicha compra, para cuyo pago tomó á censo 88.000 reales en vellón, en virtud de facultad mía, y aunque presupuso que podía redimir y pagar dicho censo y los réditos de él, DE LA CORTA DE UN MONTE QUE TIENE, por haber experimentado que esta corta sería muy dañosa á los vecinos de ella, y que los cuatrocientos ducados que paga cada año del censo de los 88.000 reales que tomó para la dicha su exención y jurisdicción sería causa para que la dicha villa quede destruida y los vecinos de ella se fuesen á vivir á otra parte.....» «.....y habiéndoseme consultado he tenido por bien de conceder, como por la presente concedo, á la villa de Villamantilla licencia y facultad para vender á Bartolomé Spinola la dicha jurisdicción, etc.»

En virtud de la Real autorización, D. Bartolomé Spinola concertó con Villamantilla la compra de la jurisdicción señorial, y al efecto se extendieron las capitulaciones, por las cuales adquirió por siempre jamás y por juro de heredad para él y sus sucesores el señorío del término, y redimió el censo y pagó todos los gastos, quedando la villa completamente desempeñada de los originados por su separación de Segovia. En las capitulaciones consta lo siguiente:

«*Capitulaciones.*—Item que por cuanto el beneficio que recibe la dicha villa y sus vecinos en esta venta es muy grande, sacán-

doles del empeño en que se hallan, excusándoles las costas, ceden á D. Bartolomé Spínola el uso que la dicha villa y vecinos particulares tienen y pueden tener del río de Peralejos, para que en la parte que llaman el vado de la Magdalena ó en otra de la jurisdicción fabrique un molino de pan moler, y una huerta para su recreo. Con la misma calidad desde luego dan consentimiento para que en la parte que llaman la Vega Redonda ó la del Retamal, que linda con el río de Peralejos; que es tierra montuosa y no fructífera y de provecho alguno, pueda tomar el dicho Bartolomé Spínola por su cuenta y riesgo la parte que le pareciere, la cual puede cercar ó hacer bosque de conejos ó disponerla como le pareciere á su utilidad.»

El documento del cual quedan transcritos los fragmentos anteriores, ¿dió á Villamantilla la posesión absoluta de su término? ¿Alcanza sólo á la jurisdicción, como el Sr. Lécea mantiene en las palabras copiadas de la cita de la página 363 de su *Estudio*? Luchando siempre con el respeto que merece, apenas me atrevo á decir que la escritura de venta dió á esta villa el pleno dominio de su término, y que desde entonces dispuso como tuvo por conveniente de los productos del monte y de todo género de aprovechamientos. Las actas de las sesiones del Concejo lo prueban con los siguientes acuerdos, que allí constan, entre otros mil.

En 1683 acordaron el Concejo y justicias nombrados por el señor del pueblo (D. Bartolomé Spínola ó sus causahabientes), carbonear el monte, arrendar el fruto de bellota y las hierbas, y al efecto abrió licitaciones, adjudicando:

En 14 de Febrero, á Albertus Bujeda y Domingo de la Fuente, parte del olivado del monte.

En 20 de Abril, á Blas de la Fuente, los tocones.

En 26 de Septiembre, á Gil Rodríguez, el fruto de bellota, y á Francisco Agudo el Guapo, la hierba de las viñas.

En 10 de Octubre, acordó la villa carbonear otra parte del monte, y se adjudicó el día del remate.

El 10 de Diciembre, acordó que se olivase el monte de la Galapaguera y se hiciera carbón, dividiéndole en suertes, de las que fueron rematantes el 21 y 26, Domingo García y otros.

En las cuentas de 1684, es cargo al depositario el producto de remate del fruto de bellota.

En la data figuran 48 pesetas pagadas á Segovia por los pescados frescos.

En 12 de Marzo, preguntó Segovia si habia en esta villa algún hidalgo, y se acordó contestar que no.

En 1764, el Concejo de esta villa creyó útil á los intereses del vecindario adhesionar parte del término. Obtuvo autorización del rey D. Carlos III, y sin contar para nada con la Comunidad y Tierra, permutó fincas repartidas por todo el término propias suyas, con los dueños de las enclavadas en el lugar en donde pretendia formarse la Dehesa Boyal, y llevó á cabo su propósito sin que la Ciudad ni la Tierra protestasen, ni se opusieran al acto de dominio absoluto que las permutas envolvían.

Más de 80 fincas diseminadas por todo el término se permutaron: tan extraordinario número, demuestra que el Concejo tenia pleno dominio en la propiedad concejil; más claro, que habia obtenido algo más que la exención de jurisdicción; á no ser así, le hubiera sido imposible realizar el adhesionamiento, sin permiso de la Comunidad.

Cierto que después de las fechas citadas, los ganados segovianos pastaban en el término, como los de esta villa en los de los pueblos de la Comunidad; pero esto pudo muy bien obedecer á la costumbre, á los privilegios de la ganadería, ó á causas que no se me alcanzan ni trato de inquirir. Sin embargo, ¿no pudo crear derechos la costumbre anterior á la escritura de compra, sancionada por el pacto de la reciprocidad?

Haria demasiado prolijo este escrito, si refiriese todos los acuerdos de este Concejo desde 1600 á 1800, que prueban de modo incontestable que para nada contaba con Segovia cuando disponia de los productos del término, tanto en carboneo como en el aprovechamiento de la bellota; pero no puedo menos de transcribir á continuación parte de un documento que obra en este archivo, sobre cuya fecha y contexto llamo la atención del Sr. Lécea y de la Comunidad:

«En la villa de Villamaestilla, á trece días del mes de Noviembre, año de 1800, los Sres. Bernabé Núñez y Toribio Manzano, Alcaldes ordinarios de ella, por ante mí el Escribano de su número y Ayuntamiento, dijeron: que esta expresada villa para

pago y repartimiento que le ha cabido del subsidio de los 300 millones que S. M. (q. D. g.) se ha dignado repartir entre todos sus vasallos, se propuso el arbitrio de cortar y reducir á carbón las leñas de su dehesa boyal, y prévio los requisitos de reconocimiento por persona inteligente y demás necesaria, por el señor subdelegado de montes, corregidor de la ciudad de Segovia, se mandaron subastar dichas leñas y rematar en el mejor postor y mejorante, etc.»

En el año 1800 el Concejo de Villamantilla acordaba y disponía un carboneo en el monte, previo reconocimiento por la superioridad administrativa, y el subdelegado de montes, corregidor de Segovia, mandaba subastar dichas leñas, no como pertenecientes á Segovia y como corregidor, sino como subdelegado de montes; es decir, como el gobernador civil de la provincia lo hace hoy.

En la página 340 dice el Sr. Lécea, que en 1807 se hizo una subasta de carbón, que produjo 118.236 reales para la Comunidad. Siete años antes, el Concejo de Villamantilla, sin contar para nada con la Ciudad, y continuando en el ejercicio de su derecho, acordó por sí y ante sí carbonear el monte para pagar lo que le correspondía de la contribución, y al efecto obtuvo autorización del Regidor de Segovia, subdelegado de montes, y luego apremió al rematante deudor. El Concejo de Villamantilla carboneó el monte en 1802, como ya lo había carboneado en 1600, y posteriormente la Comunidad le carboneó en 1808. Si ambas entidades obraban como dueños del monte, ¿á quién correspondía? ¿Quién era el usurpador? ¿Villamantilla que ostenta un título de propiedad por compra fehaciente de hace dos siglos, ó la Comunidad que no le ostenta?

A la vista de los anteriores fragmentos, me parece demasiado duro el lenguaje del Sr. Lécea en las páginas que dedica á Villamantilla. En 21 de Abril de 1635, el Rey D. Felipe, en un documento solemne con fuerza de ley, declara que sería gravoso á la villa la corta de UN MONTE QUE TIENE, después de haber ordenado al juez D. Juan de Mata Braojos que la diese posesión de su término desde la hoja del árbol hasta la guija del río, y de haber obedecido la orden, dando la posesión, sin cuidarse para

nada del requerimiento de la ciudad de Segovia, ni de las protestas de su representante.

Como consecuencia del pleno dominio que la villa obtuvo con la compra, cedió á D. Bartolomé Spinola derecho á que levantase un molino harinero en el río, terreno para una huerta, y la parte del término que quisiera tomar junto al río, entre la Vega Redonda y el Retamar, para hacer cercado de conejos. Todo lo cedido se realizó; el mayorazgo atajó el río en el vado de las Magdalenas con una presa, hizo el cauce, levantó el molino y formó la huerta; hoy se ven todavía vestigios de la tapia en el sitio llamado el Bosque, hacia la Vega Redonda, por más que lo montuoso haya desaparecido, y el mayorazgo de los Monsalvez es dueño absoluto de cuanto le cedió la villa, si bien el molino y el cauce no funcionan por haber inutilizado la presa las avenidas. Posteriormente, Villamantilla ejerció sobre su término actos de dominio absoluto, y en los libros de sesiones del Concejo, desde 1684 en adelante, no he visto acuerdo alguno que manifieste su dependencia de la Comunidad ni de Segovia, exceptuando las relaciones administrativas.

El Sr. Lécea, con datos de fecha posterior á la compra en 1635, acumula cargos contra Villamantilla, y oficiando de Pontífice máximo, lanza excomuniones mayores contra ella y sostiene que debe ser expulsada de la Comunidad por detentadora, y se expulsa de las sesiones á su representante, después de haber repartido entre los pueblos de los otros Sesmos una cantidad injustamente retenida en depósito.

Y es que la confusión caótica de los derechos de la Comunidad se presta á todo género de arbitrariedades, y como la arbitrariedad es más propia en el poderoso, y el Sesmo de Casarrubios es débil por su incapacidad para todo lo que signifique cohesión y fuerza, de ahí el atrevimiento de acordar su separación y levantar el depósito de los intereses que la habían correspondido en los repartos, so pretexto de detenciones imposibles de justificar, á no ser que los tribunales declaren que el catastro del marqués de la Ensenada anula el derecho de adquirir la propiedad inmueble por la posesión no interrumpida de muchos años, acaso de siglos, dándole un valor de que carece, y anula

también una venta realizada por el Rey con acuerdo de las Cortes.

Porque todos los informes de los Síndicos generales de la tierra en 1728, son trabajo perdido en cuanto se refiere á Villamantilla, y quizá lo sean en cuanto á otros pueblos del Sesmo. No con el pudibundo candor de quien sale del limbo, como dice el Sr. Lécea, sino con la fuerza que el derecho le daba, hubiera contestado Villamantilla en 1807 al visitador D. Jerónimo Delgado, si la supina ignorancia de los señores que contestaron no lo hubiera impedido. La monstruosidad que el Sr. Lécea encuentra lo demuestra; pero aun con su ignorancia, dijeron que el fruto de bellota era aprovechado por el ganado de cerda del común en justa tasación, cuyo producto se aplicaba al ramo de Propios, *según estaba mandado*, y que Segovia tampoco tenía derecho á las leñas, sabiéndose claramente que lo único que tenía en estos baldíos (sin duda desconocían la palabra alijar), era la comunidad de pastos, levantados frutos. Con el testimonio de la escritura de venta y las actas de las sesiones del Concejo de cien años atrás, hubieran demostrado sus derechos, sin necesidad de otras contestaciones. ¿Qué otra cosa sino verdadera ignorancia significa el acuerdo de 26 de Enero de 1807, para que *se otorgase poder á favor de un procurador del Tribunal de donde dimanaba el despacho*, y no comparecer después ante el Corregidor á defender su derecho, tan fácil de sostener?

Para concluir: Villamantilla presenta un título escrito de propiedad fehaciente y de valor irreprochable, autorizado por el Rey. ¿Puede presentar la Comunidad otro título posterior análogo y que venza el que Villamantilla posee? Los tribunales lo dirán.

VII

La Comunidad, ó no se rige por ley alguna, ó se rige por analogía por la ley municipal.

He aquí los artículos 180 y 181:

«Art. 180. Los Ayuntamientos y concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.»

Los acuerdos de la Comunidad, ó no son tales acuerdos, ó lo son administrativos; luego las cantidades retenidas al Sesmo de Casarrubios, fundada ó infundadamente, constituyen un depósito administrativo y han debido ingresar en la Caja de Depósitos. ¿Están comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 180 los señores sesmeros que acordaron y realizaron la repartición de las cantidades retenidas? ¿Les comprende alguno de los artículos 405 al 410 del Código penal?

VIII

EL SESMO DE CASARRUBIOS

He dicho en una página de este opúsculo que el Sesmo de Casarrubios apenas se llama Sesmo, y he de intentar demostrarlo, no dirigiéndome á la Junta, que lo sabe mucho tiempo há, y se lanza por escabrosidades como quien conoce bien el terreno que pisa, sino dirigiéndome al Sesmo mismo, con la convicción de que cuanto se le diga es ladrar á la luna.

Cábeme la satisfacción de manifestar que el Ayuntamiento de Villamantilla, ahora y antes, ha sido uno de los más constantes concurrentes á las reuniones del Sesmo, *aunque no haya ido para cobrar repartos*, y que le ha representado casi siempre el Alcalde y el Secretario, á pesar de las cinco leguas de camino pésimo que le separan de Robledo. Esto dicho, la fraternidad me veda decir más, pero no me impide decir que ahora y siempre ha tratado Villamantilla formalmente cuanto se ha referido á las relaciones con la Comunidad. Y quépame también la satisfacción de recor-

dar aquí el nombre del Sesmero Sr. Sancho y Corral, como deuda de gratitud. Su muerte fué una pérdida para el Sesmo.

Cuando nuestras relaciones con la Comunidad eran cordiales, se comprenden las reuniones en la ermita de Navahonda, no obstante las incomodidades del alojamiento; pero después que aquellas se agriaron hasta el extremo de suspender al Sesmo en los repartos, la elección de Robledo para celebrar las sesiones fué un desacierto, fué consecuencia del indiferentismo que caracteriza á la generalidad de los Ayuntamientos sesmeros. Por importante y complicado que sea el asunto causa de la reunión, es indispensable tratarle en el espacio de tiempo que media entre la subida y bajada del tren, de forma que el reloj preside. Así sucede que todo va de barato, y los reunidos salen siempre de la Sala Capitular como quien huye de un incendio, y esto sucede una y veinte veces, y pocos caen en la cuenta de que á lo acordado le falta la fuerza que presta una discusión detenida y concienzuda. Los mismos que en sus Ayuntamientos respectivos acaso permanezca horas y horas cuando se trate de un asunto que les interese un céntimo, no pueden permanecer en Robledo el tiempo suficiente para concertar algo bien concertado.

Así resulta que, hace tres años, un representante propuso ir al pleito con la Comunidad. Se discutió el asunto á escape; se acordó á carrera tendida como propuso el representante; también á escape se fijó el nombre de los dos letrados que habian de dar el dictamen que la ley municipal exige, á cuyo fin los Ayuntamientos se le pedirían; todo fué á escape, porque la saeta del reloj avanzaba; todo menos el cumplir los Ayuntamientos lo que sus representantes habian firmado; sólo uno ó dos dirigieron á los letrados la comunicación consiguiente. Queda probado con este hecho, que el Sesmo apenas se llama Sesmo.

El representante á que antes me he referido, dijo: Consignemos para gastos una peseta por vecino, y vamos al pleito civil, que la vía administrativa es imposible. En el primer escrito que presente el abogado, pedirá en un *otro sí* que la cantidad litigada ingrese en la Caja de Depósitos, á lo que no puede negarse el juez, por ministerio de la ley, y como la tal cantidad acaso no esté en donde debe estar, es casi seguro que no está, por ahí

contestaremos á la guerra con la guerra, y quizá venga antes que esto la concordia honrosa para el Sesmo y necesaria para los que hoy nos tiran con bala rasa. Vieron claro los otros representantes lo que con la incoación del pleito se perseguía, y le acordaron, pero fueron luego á los pueblos, y allí las dificultades para pedir el dictamen á los letrados; era necesario comprometer alguna peseta, y ante tal riesgo no importaba poner en ridículo al representante; que los hombres no somos ríos, y no es solo propio de sabios mudar de consejo. ¿Y el Sesmo? Pues apenas se llama Sesmo.

Se acordó que una comisión se personase en Segovia para tratar de una concordia; como si dijéramos, se acordó combatir una gangrena con tacitas de calaguala, y fué la comisión, dignísima por cierto, y después de tragar mucha saliva en la madre comunera, logró plantear la buena inteligencia. Nada más fácil que contestar á las relaciones de la Comunidad, sin lo cual no había concordia, pero tratándose de los pueblos sesmeros la contestación era imposible. Diéronla muy pocos, y uno de los que no la dieron fué ¡oh baldón! el de la residencia del sesmero, la capitalidad, Robledo de Chavela. ¡Como que el Sesmo apenas se llama Sesmo!

Sin pasarme de listo creo podré decir que la Junta ha visto que pue'e formar una tormenta la falta de cantidades depositadas, y ha levantado un pararrayos con el acuerdo de que se reparta entre los demás Sesmos la cantidad retenida al de Casarrubios hasta que por *sentencia firme* (¡canario!) sea obligada á devolverla. Acaso el ejemplo del avisado alcalde de Galapagar que cita el Sr. Lécea en la página 212 haya hecho pensar á los señores que dispusieron de un depósito por su voluntad poderosa, si podría ser una *oruga* el dinero que le constituía, ó mejor dicho debía constituirle. Sea cualquiera la causa, lo cierto es que por arte de un acuerdo de la Junta se ha transformado en recibos, libramientos ó cargaremes la moneda contante y sonante que debía permanecer en la Caja de Depósitos, y es más cierto aún que la transformación, más ó menos lícita, que esto lo dirán los tribunales, se ha hecho porque el Sesmo de Casarrubios apenas se llama Sesmo.

La Junta acordó en 10 de Julio privar al Sr. García Gordo de asistir á las reuniones y de tomar parte en ellas; se alzó el sesmero del acuerdo, y el Gobernador, conforme con la Comisión Provincial, dijo que no podía resolver «y que se reservase á la parte que le ejercitaba (el recurso dealzada) el uso del derecho que la ley le concede ante autoridad competente.» Lo que quiere decir en romance, si no me equivoco, que la Junta no es entidad administrativa, y que el Sr. Lécea y la Comisión Provincial de Segovia no entienden del mismo modo los artículos 80 y 81 de la ley municipal, porque supongo que la expulsión de un sesmero de la Junta entra de lleno en la manera de cómo son administradas las antiguas Comunidades, que dice el segundo apartado del art. 81, y no la comprende la salvedad del final del mismo apartado.

Y si la Junta no tiene carácter administrativo, tampoco debe tenerle el Sesmo, y como tampoco somos una asociación civil constituida con arreglo á derecho, no me parece desquiciará la lógica quien afirme que los pueblos de la Tierra tienen su personalidad jurídica independiente, no obstante la enfática afirmación de un señor sesmero, cuyo nombre no hace al caso, y que consta en un *Boletín de la Comunidad*, por la cual quedó acordado como noción fundamental de derecho comunero segoviano, que la Junta no tenía para qué entenderse ni para qué oír á los pueblos separadamente. Y, ante todo, y sobre todo, queda también probado con este galimatias administrativo-civil, que la situación jurídica del Sesmo y de la Junta es ininteligible, y que bajo cualquier aspecto que se mire su modo de ser, el Sesmo apenas se llama Sesmo.

Es necesario llamarse Sesmo de Casarrubios para no rebelarse contra la Junta y sufrir sus iras con indiferencia musulmana. Cualquier colectividad á la cual se la privase de percibir cantidades á las que tenía derecho reconocido, supuesto que las percibía, sin más fundamento que la acusación interesada de haber cometido detenciones, lanzada por una Junta investigadora que vive para descubrirlas y que aspiraba á disponer sin empucho alguno del fruto de su acusación, y sin más prueba ni alegato que las relaciones catastrales hechas por la Comunidad al

realizarse el llamado primer catastro de España, y el apoyo de la brutalidad del número en una votación; cualquiera colectividad que se encontrara en este caso, digo, habría ejercitado su derecho en donde y como hubiera sido necesario; y si era vencida, tendría la satisfacción de serlo en donde luchan los leales; jamás hubiera sufrido el bochorno de ser ofendida y perjudicada en la encrucijada de los votos de unos cuantos coparticipes, dispuestos á repartir entre los pueblos de otros Sesmos la cantidad retenida, imitando al popular Juan Palomo. Apenas causó estado la Real orden de 1878, hubiera recurrido á los tribunales cualquiera colectividad vital, prorranteando fondos, removiéndolos sesmeros, si fuera necesario, haciendo, en fin, cuanto hace el que tiene noción de la dignidad y ve sus intereses y su derecho atropellados gravemente. Pero nada de esto ha sucedido. Pueblos tan importantes como Navalcarnero, Valdemorillo y Robledo de Chavela, naturaleza de algunos sesmeros, ó no se han cuidado de defender sus derechos y estimular á los demás pueblos sesmeros, ó han hecho lo que el perro del hortelano. Si hoy, aunque tarde, vamos al pleito, débese á los esfuerzos del sesmero Sr. García Gordo; no á un arranque de virilidad y energía de los Municipios.

Para mayor ludibrio, el trabajo del Sr. Lécea pone al Sesmo de oro y azul. Gracias á que la naturaleza, siempre sabia, ha criado para cada veneno su triaca, y estoy seguro que á casi todos los Ayuntamientos sesmeros les inquietará poco la dureza del Sr. Lécea, porque ni siquiera recordarán que les enviaron un libro.

Acaso hayan olvidado que sus representantes acordaron pleitear con la Comunidad, y es seguro que no se han ocupado seriamente de este asunto.

El Sesmo de Casarrubios, sin cohesión ni vida y rechazado por la Comunidad, debe desaparecer ó revivir.

PEDRO DOMÍNGUEZ,

Secretario del Ayuntamiento de Villamantilla.

APÉNDICE

El *Boletín de la Comunidad*, núm. 21, publica el extracto de la sesión ordinaria del 11 de Febrero, y un escrito del Sr. Lécea, del cual transcribo los siguientes párrafos:

«Si los Sres. Sesmeros han leído la producción del Secretario de Villamantilla, es seguro que se habrán asombrado al ver el cúmulo inmenso de sofismas que encierra, zurecidos con paciente empeño, sin duda alguna para solaz y entretenimiento de los habitantes de Casarrubios y sus pueblos. Si no la han leído, encarecidamente les ruego que tengan la bondad de leerla con cuidado, ó, si les parece mejor, que nombren una Comisión de su seno que la estudie con despacio y proponga en su vista, si cree procedente que se conteste ese folleto y que se refute con precisión y claridad, ó si, por el contrario, juzga preferible el condenarle á perpetuo y absoluto olvido, (ya que la cortesía no autorice el que se la trate con desdén), por su impotencia para destruir ninguno de los derechos comuneros, ni para ofender en nada el buen nombre de la Comunidad.

En el primer caso, esto es, si se tomase el acuerdo de refutar el folleto, yo me brindo gustoso á realizarlo por haber sido tan maltratado por el Sr. Domínguez, como Segovia y su Tierra, si bien habría de aplazarse la refutación hasta hacer otra anterior, que está pendiente de los trámites que conoce la Comunidad.

En el segundo caso, ó sea en el de relegarse á perpétuo olvido el trabajo del Sr. Domínguez, no sería fuera de propósito, á juicio del que suscribe y salvo el mejor parecer de los Sres. Sesmeros, el hacer saber á los pueblos, por medio del *Boletín de la Comunidad*, las razones que tiene ésta para no dar la menor importancia á la diatriba del Secretario de Villamantilla.

El folleto se ha circulado con profusión por medio de un periódico político de Madrid, y de aquí el que me atreva á proponer á la Junta de la Comunidad, que tantas consideraciones me ha dis-

pensado siempre, se sirva acordar en definitiva sobre este punto lo que estime más acertado.

Segovia 9 de Febrero de 1895.—*Carlos de Lécea y García.*»

Abierta discusión sobre el asunto, consta en el *Boletín* lo siguiente:

«El Sr. Bermejo entiende, una vez enterado del precedente escrito, que debe optarse por el segundo de los medios que el señor Lécea indica, ó sea el de no contestar á la refutación de su libro «Estudio histórico legal», que ha publicado el Secretario de Villamantilla, porque ocupándose de ella extensamente, parecería que se la reconocía importancia y ninguna tiene.

El Sr. Huertas opina en idéntico sentido que el Sr. Bermejo, pero dejando en libertad al Sr. Lécea para que se defienda en la parte que le afecten las apreciaciones del citado Secretario.

Los Sres. Martín y Llorente expresan su parecer de que se inserte en el *Boletín de la Comunidad* el escrito de dicho Sr. Lécea, y se le den las gracias por el interés que incesantemente demuestra en favor de ella, y la Junta acuerda, por unanimidad, el voto de gracias para el Sr. Lécea, y facultar á la Comisión permanente para que resuelva en el asunto como estime más acertado, y que en el caso de que se incline á que se publique el escrito del Sr. Lécea, sin ampliarle, se inserte en el *Boletín* que contenga esta acta.»

Reunida en seguida la Comisión permanente, acordó como sigue:

«COMISIÓN PERMANENTE.—Reunida acto seguido la que constituyen los Sres. D. Miguel Llorente y D. Tomás Huertas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento, Sr. Don Eulogio Martín Higuera, á fin de resolver sobre el particular que la Junta les encomienda en la sesión que acaba de celebrar, relativo á si el escrito del Sr. Lécea con algunas apreciaciones acerca de la refutación del Secretario de Villamantilla al libro de aquél «Estudio histórico-legal» ha de ampliarse ó limitarse, por lo que á la Comunidad se refiere, á publicar literal en el *Boletín* ese mismo escrito, los que suscriben optan por esto último, porque ampliándole vendría á reconocerse importancia á la refutación del mencionado Secretario, cuando nadie que la juzgue imparcialmente puede dársela, teniendo á la vista los hechos probados que pretende desmentir y las argumentaciones irrefutables que impugna con razonamientos, por que sí.»

Escrito con grandes letras de oro, colocaría yo encima del sitial que ocupa el presidente de la Comisión, la conjunción causal y el adverbio afirmativo que terminan el anterior acuerdo, para que las comisiones permanentes futuras supieran cómo se aunan la profundidad del concepto y la delicadeza de la frase.

Cuanto á la Junta..... la pago en la misma moneda.

Y *laus Deo*.

¡Cuánto siento que el Sr. Lécea vea en mi escrito la violencia ó acritud que caracteriza las diatribas! Principiaré por declarar que retiro cuanto personalmente pueda molestarle y se me haya deslizado, no obstante las correcciones hechas en la reimpresión, y manifestaré que después de leer el escrito antedicho, creo, como antes, que la Comunidad murió y que la Junta investigadora y liquidadora vive fuera de la ley, y que ha tratado con inquina al Sesmo de Casarrubios.

Me propuse en primer término demostrar que los derechos de la Comunidad no son claros ni absolutos, y que Villamantilla posea su jurisdicción, porque á creerlo me induce la escritura de compra, con todos los detalles que contiene. Supuse que al hacerlo cumplía con un deber; jamás imaginé ser paladín rompedor de lanzas, pero si ha resultado lo que no esperaba, sobrellevaré como pueda el sambenito que se me impone.

Comprendo que Segovia defienda el *statu quo* en cuanto á la junta investigadora se refiere. Va bien, como vulgarmente se dice, en el machito. Es deudora á la Comunidad de una cifra respetable, y mientras sigan así las cosas, no satisfará las pesetas de que dispuso sin ser suyas. En los *Boletines* he aprendido este sofisma. Allí se dice en repetidos números que en el presupuesto municipal se consignarán cantidades para enjugar la deuda, y nunca se va más allá de lo que esté empedrado el infierno de buenas intenciones. Y pasan los años y los presupuestos, pero la moneda no pasa. Algunos sesmeros recuerdan de cuando en cuando su promesa al Alcalde presidente, éste promete cumplirla, dice que la situación del Erario municipal es apurada, y luego..... aquí no ha pasado nada, señores. Todo queda en familia de allende el Puerto.

Tres clases de riqueza componen la de la Comunidad: inscripciones, montes no enagenables y aprovechamientos de pastos. Esta última riqueza es, en mi concepto, la que retarda ó impide la liquidación, sin embargo de ser la que debía precipitarla, porque falta la equidad en el goce de los beneficios, circunstancia esencial para la coparticipación equitativa y justa. Como que sólo los obtienen los ganaderos, resulta que éstos, en minoría inmensa se

enriquecen con lo que á los no ganaderos les pertenece. Ciertamente podría capitalizarse el valor de los pastos y los demás derechos, pero no hay nada que pensar en esto. Entonces concluiría el momio. Vendidos los pastos, pobres de nosotros. Ignoro si los señores sesmeros son ganaderos; si lo fueran, acaso me atrevería á pensar que no se apresuran á liquidar porque defienden el bocadillo de pan, tras el bocadillo de hierba. Los industriales de Segovia y todos los copartícipes comuneros que no tenemos ganados de ninguna especie, ¡qué satisfacción tan intensa debemos sentir en presencia de los rebaños gordos y hermosos de los ricos ganaderos, merced á los pastos comunes!

La buena fe de la polémica exige que se rectifique ó aclare el siguiente párrafo del escrito del Sr. Lécea:

«Decir, como el tal Secretario, página 20, que, por más que invoque la buena voluntad, *para los que como él se inspiran en el derecho natural, por desconocer el derecho escrito, las detentaciones que la Comunidad atribuye al Sesmo de Casarrubios son un acto natural, consecuencia lógica de la necesidad de atender á la subsistencia en primer término*» equivale á justificar las mayores infracciones de ley, y á sostener la licitud del atropello más descarado de sus preceptos en orden al sacratísimo derecho de propiedad, fuertemente garantido por los antiguos Códigos, lo mismo que por los modernos. Sostener como sostiene ese señor, con frescura sin igual, que el hecho positivo de haberse *eximido* Villamantilla, como se eximieron las demás poblaciones de Casarrubios y otras muchas de puertos aquende, de la jurisdicción administrativa, civil y criminal de Segovia, *la confirió la propiedad de las fincas allí pertenecientes á la Comunidad y Tierra*, es un error tan garrafal que tal vez no se habría ocurrido otro semejante al infeliz que se propuso asar una buena porción de apretada nieve, cual si fuese carne suculenta ó magnífico capón cebado.»

Léase la página 20 que el Sr. Lécea extracta en las líneas de bastardilla. Mantengo lo que allí digo, pese al sacratísimo derecho tan sagrado como convencional y mudable. Desde el derecho de propiedad del señor feudal, ó la donación pródiga por los Monarcas de superficies inmensas á sus adictos ó á sus concubinas, ó la repartición de tierras á enfiteusis entre los jornaleros ó pegujaleros propuesta por el conde de Aranda, hasta la desamortización del gran Mendizábal, ha sufrido el sacratísimo derecho más transformaciones que la luna.

Muy bueno y muy sagrado el derecho de propiedad, pero muy sagrado también es el derecho del hombre á la vida. En un estado social que permitía la legalidad de donaciones como la de parte

del Sesmo de Casarrubios y la del Pizarral y la Alcudia, por la mera voluntad de un Monarca, indudablemente debería ser poco sacratísimo el derecho de propiedad. Gracioso fuera que los pobladores de un término pereciesen de hambre, mientras los montes les brindasen sus frutos y sus pastos los alijares, por respetos á un derecho tan mudable. El respeto y la estimación de la propiedad van juntos. A lo que vale poco, como á la pobreza, todo el mundo se le atreve. Hoy es más respetada la propiedad, porque la desaparición de las manos muertas ha centuplicado su valor, y mañana, cuando el cuarto estado lleve á las leyes su espíritu democrático, será mayor peligro social el acaparamiento de la tierra por el poderoso, y entonces, más fraccionada y mejor repartida, alcanzará con más valor mayor respeto.

..

Sostendré con frescura sin igual, mientras no se me pruebe lo contrario, que Villamantilla adquirió por compra de su término la propiedad de todo lo que no era en la fecha de la escritura de dominio particular; y á creerlo me induce los actos de dominio realizados por este Concejo al ultimar las capitulaciones que constan en los párrafos que transcribo en el capítulo VI, y los remates de pastos, leñas y frutos de los montes, y las permutas para formar la Dehesa boyal, según las actas de las sesiones y otros documentos que obran en este archivo referentes á los siglos XVI y XVII, realizados por el Concejo, sin contar para nada con la Ciudad y Tierra.

Tengo á la vista el libro primero del *registro para el establecimiento de la única contribución*, llamado catastro del marqués de la Ensenada, hecho por D. Jaime Muniesa, facultado por el Alcalde mayor de Segovia, ante D. Manuel Hernández, escribano de número de la misma ciudad. En el fólío 351 consta el original de la relación que la Comunidad pasó á este pueblo, que va al principio del capítulo VI y que reproduzco. Dice así:

«*Provincia de Madrid.—Sesmo de Casarrubios. Año de 1752.*
—*Villamantilla.*—Relación de los Alijares y pastos comunes que en el término de esta expresada villa de Villamantilla, gozan las dos Comunidades de Ciudad y Tierra de Segovia, según catastro, tomo primero, fólío doscientos noventa y nueve, que copiado al pie de la letra dice lo siguiente:—Tienen dichas dos Comunidades el aprovechamiento de los pastos y montes que se hallan en el recinto de dichos Alijares, que con distinción son los que siguen:—De tie-

rras labrantías, mil seiscientas fanegas, de viñas cuatrocientas, y de estas dichas tierras gozan sus pastos levantados sus frutos hasta que vuelven á producir, de tierras infructíferas para trigo que produce pastos, cuatrocientas veinte fanegas, de las cuales las cuatrocientas fueron tierras labrantías y hoy se ignora su dueño, de infructífera que no lo produce, noventa y ocho, de monte de encina alto y olivado, seiscientas fanegas, compuestas cada una de á diez encinas, y esto es cuanto al vuelo solamente por quedar la tierra declarada, la cual regulación hace, sin embargo, de hallarse dichas encinas dispersas dentro de las dichas tierras labrantías é incultas de retama, sesenta fanegas pobladas por igual; confrontan dichos Alijares á Oriente con los de Perales de Milla, á Sur con término de Nava la Gamella, á Poniente con el de la villa de Fresno y á Norte con el de esta villa, su figura la del margen.»

Al margen de la última cara de la relación anterior hay una nota que dice: «Estos 750 reales (producto valuado al monte que en el registro se adjudica á la Comunidad), están refundidos en las tierras de segunda y tercera de secano, al respecto de 20 maravedís por obrada, á cuya cantidad es responsable la Ciudad y no los dueños de las tierras.»

Termina el libro una diligencia por la cual la justicia de Villamantilla ha oído la lectura del *registro* y consiente y admite todo lo que contiene Según la labor del delegado del Alcalde de Segovia (nótese bien) las 600 obradas de monte de encina, á 10 encinas por obrada, ó sea las 6.000 encinas, daban un producto de 750 reales, y esta cifra, de la que no eran responsables los dueños de las tierras, se refundió en estas. Pues no lo entiendo. Es por demás sospechoso que un delegado y un escribano del Ayuntamiento de Segovia adjudiquen á la Ciudad y Tierra una riqueza y se refunda luego el producto ó la cuota contributiva en las tierras de los vecinos.

Pero hay más La Ciudad y Tierra posee los alijares y pastos comunes y se adjudica la propiedad del fruto de bellota y de las leñas. Suponiendo que el lenguaje de la relación sea el castellano, veamos cómo define el léxico de la lengua el sustantivo *alijar*.

Primera edición, 1726.—ALIXARES.—Los exidos y salidas que tienen los pueblos para que la gente salga á pasearse ó divertirse.

EXIDO.—El campo que está á la salida del lugar, que no se planta ni se labra y es común para todos los vecinos, y suele servir para descargar en él las mieses y limpiarlas.»

Segunda edición, 1783.—«ALIXAR.—En lo antiguo parece que era

tierra ó terreno inculto, á cuyo sentido sirve de apoyo el uso frecuente que hoy tiene en toda la Jara de Talavera, en que se llama *lixar* la tierra inculta, áspera y pedregosa que está vestida de monte bajo y arbustos.»

Ultima edición, 1884.—«ALIJAR.—Del árabe, terrenos.—M.—Terreno inculto.—Egidos ó afueras de una población, que ni se plantan ni se labran, destinados á esparcimiento de los vecinos y á que descarguen allí sus mieses y mercancías y hagan sus parvas.»

Resulta que alijar es terreno inculto, áspero, vestido de monte bajo y arbustos.—Todas las definiciones del *Diccionario* conforman con esto. En ninguna se dice que sea monte alto con fruto de bellotas ni con leña. Luego los alijares que la Comunidad reclama en el Sesmo de Casarrubios no existen, y mucho menos, ateniéndonos á la definición de las ediciones primera y segunda, vigentes en la fecha que se hizo el registro para la contribución, podían tener monte alto y fruto de bellotas.

La definición de la edición primera, en 1726, representa el significado tradicional, de forma que el alijar no tenía monte alto. En 1650, cuando los Reyes Católicos autorizaron el carboneo general, debía tener la palabra el mismo valor, y por eso la Ciudad y Tierra no eran dueños del monte ni de sus frutos, y necesitaron permiso del poder de la autoridad real. De aquí se deduce, sin zurrir sofismas para solaz de nadie, que cuanto hayan usufructuado la Ciudad y Tierra de los montes comuneros, ha sido un abuso tolerado por la ignorancia de los pobladores de los términos, ó consecuencia de lo efímero del derecho de propiedad ó del atraso de aquellos tiempos, pero nunca el producto de un derecho incontrovertible y fehaciente.

Tanto como se discurre sobre este asunto, se ofusca el cerebro.

¿No son dueños los Municipios de muchos millares de fanegas de tierras, y la Comunidad no reivindica su derecho al plantearse la desamortización? ¿No ejercitaba la dirección y representación de los pueblos comuneros, ignorantes y menos enterados de los derechos comunales? ¿Por qué no denunció las usurpaciones? Tache de usurpador al Sesmo de Casarrubios, pero repare que la hiere en el corazón el dardo que contra nosotros lanza, porque no se concibe usurpación pública sin el abandono ó la ignorancia del usurpado.

Como bienes desamortizables se venderían los que la Comunidad reclama, y debió enviar á los pueblos representantes que les

hicieran entender los que eran comuneros y la correspondían. La ley de desamortización se discutió y votó en Cortes; esto no pudo ignorarlo la madre Ciudad. ¿Por qué, si tan indiscutible es su derecho, no compareció en donde fuera conducente para reivindicar todas las propiedades que los usurpadores pudieran apropiarse?

..

¡Pobre Sesmo de Casarrubios! Fuera poderoso como el Patrimonio de la Corona, y otro gallo le cantara. Al Sesmo, hijo desnaturalizado, no le teme su cariñosa madre como al Patrimonio. Por eso rechaza al hijo y transije y cede con el extraño, y acaso ceda bochornosamente.

En la escritura de venta del pinar de Valsain á Carlos III, se dice: «..... y con arreglo á lo resuelto por S. M., *se ha de entender y entiendo que en esta venta no se incluyen los pastos de invierno y de verano, aguas y aprovechamientos de leñas muertas y secas que actualmente gozan*, porque todo esto, como las demás regalias y aprovechamientos que S. M. posteriormente les ha concedido, han de quedar como quedan á beneficio de la Ciudad y demás Comunidades, para que lo gocen y disfruten en la forma y con las prevenciones que S. M. tiene mandado y también se expresarán.»

En una cita del *Estudio* dice el Sr. Lécea que no hubo concesión alguna en lo que Segovia poseía desde siete siglos antes.

Pues bien: á consecuencia de abusos cometidos por los guardas del Patrimonio, atentatorios á los derechos de la Comunidad en Valsain, y de los que dieron cuenta algunos señores Sesmeros, acordó la Junta mantenerlos y antes dirigirse al Sr. Intendente del Patrimonio, nombrando una comisión que se avistase con él. He aquí lo que consta referente á este asunto en el *Boletín de la Comunidad* antedicho:

«*Comisión á Madrid.*—El Sr. Presidente da cuenta de la que ha desempeñado con el Sesmero Sr. Huertas y el Sr. Hernández, Concejal del excelentísimo Ayuntamiento, cerca del Excmo. Sr. Intendente del Real Patrimonio, y manifiesta que le encontraron propicio á facilitar una transacción, y prueba de ello que al indicarle las restricciones en los aprovechamientos de leñas muertas y secas, ya por no considerar entre las de la primera clase las verdes de los pinos que se cortaban; ora por exigir diez céntimos por carga, se prestó á que quedara suprimido este gravamen y se ampliase tal aprovechamiento á las leñas verdes, siempre que se les pre-

sentara al efecto una solución que pudiera aceptar; que le invocaron el de pastos exponiendo también las dificultades que á él se oponían, y les dijo que los productos forestales de los pinares estaban sujetos á los planes que determinaban los Ingenieros del Estado y no podía alterarlos, pero que abrigaba la seguridad de que los pastos podían sostener hasta 20.000 cabezas en vez de las 7.000 que los utilizaban; que le propusieron la inscripción de los mencionados derechos para evitar que prescribieran, y á esto se opuso fundándose en que no se hallaba facultado y que al Gobierno debía recurrirse en súplica de que resuelva sobre el particular, por más que no lo juzgase preciso, pues que la prescripción no ocurriría proponiéndole medio de evitarla y que le fuera dable admitir, y, por último, que le hablaron de los de aguas y pesca y les expuso que el Patrimonio se atenia estrictamente á la ley que los regula y á ella habría de atemperarse esta Corporación, y termina la Presidencia su relato excitando á su compañero el Sr. Huertas á que supla lo que hubiese omitido, y recomienda á todos los señores Sesmeros *que mediten con detenimiento si conviene transigir, como él entiende, para evitar un litigio que viniera á imponer cuantiosos desembolsos SIN CONSEGUIR ACASO LO QUE HOY ES POSIBLE.*

El Sr. Huertas confirma las referencias del Sr. Presidente; *dá importancia á la oferta de relevar del gravámen de los diez céntimos por carga en los aprovechamientos de leñas muertas y secas* y juzga también que el asunto requiere estudio para una solución definida por parte de las dos Corporaciones llamadas á adoptarla.»

En el *Boletín de la Comunidad* correspondiente al 17 de Abril, consta lo que sigue:

«*Patrimonio de la Corona.*—El Sr. Huertas desea se reúna la Comisión mixta del Ayuntamiento y la Comunidad, para que se ocupe de los términos en que han de concretarse las *reclamaciones* que proceda dirigir al Patrimonio, *en el terreno de buena inteligencia*, que se viene tratando el asunto con el Excmo. Sr. Intendente, y se acuerda convocarla para el 28 del actual, á las cuatro de la tarde.»

Las palabras del Sr. Huertas, que señalo con letra bastardilla, me han hecho leer varias veces la escritura que obra en el *Estudio*, y en ninguna parte veo el derecho al gravámen de los diez céntimos por carga, á cuya relevación da importancia el sesmero. La Junta acordó que informe sobre el asunto la Comisión mixta, y pronosticó que ésta, teniendo en cuenta que con el litigio *acaso no se consiga lo que hoy es posible*, y agradeciendo la generosidad de ofrecer la relevación del *gravámen de los diez céntimos*, ambas razones, apoyados por el poderío del Patrimonio, obligarán á

la Comisión á aconsejar á la Junta que pase por las horcas caudinas.... y pasará, ¡vaya si pasará!

Y esta misma Junta niega á Villamantilla, que tiene un título, y á El Escorial y otros pueblos no calificados de detentadores, derecho á entenderse directamente con ellas, so pretexto de que en la reunión de Segovia de 1.º de Diciembre de 1857. se acordó que para facilitar la *división* de los bienes comunales, representase un procurador á cada Sesmo, pisoteando los artículos 80 y 81 de la ley municipal, si la Junta tiene carácter administrativo, ó el sentido común, si le tiene civil, y les suspende en la percepción de los repartos y expulsa de las reuniones á su representante. Y una Comisión del Sesmo de Casarrubios se persona en Segovia para proyectar una concordia, y la Comisión mixta tiene valor para proponer, como único medio de obtenerla, la pérdida de la cantidad retenida y el 50 por 100 de los repartos sucesivos.

Alijar, significa tierra inculca, cubierta de hierbas y matas y sin árboles, ó egidos ó afueras de una población, ó terrenos comunales donde se establecen las eras y estacionan accidentalmente los ganados. Pues, apoyándose en un documento de fecha siete siglos atrás y en el primer amillaramiento para repartir la contribución, hecho siglo y medio ha, en el que se dice que la Comunidad posee los alijares (¿quién puede deslindar lo que estaba inculca hace siete siglos en siglo y medio?), títulos bastante dudosos; apoyándose en ambos documentos, digo, acusa la Junta de detentador al Sesmo de Casarrubios y le niega, lo mismo que á los no detentadores, su legítima y el agua y la sal, y se atrevió á proponerle condiciones de transacción vergonzosas.

Hoy el Patrimonio vulnera derechos que la Junta reputa claros, determinados, fehacientes, consignados en documento solemne, reconocido y aceptado otra vez hace pocos años, y la Junta encargada de investigar los bienes de la que fué Comunidad transige ¡vaya si transigirá! con el supuesto vulnerador poderoso.

En todos los actos de la Junta, como antes en los de la Comunidad, ¡qué fuerte palpita su amor al Sesmo de Casarrubios!

Ante tal proceder, ¡qué simpático á todos los que amen la equidad sería el Sr. Lécea si con sus valiosos esfuerzos lograrse lo que nunca es caro, la paz entre el Sesmo y la Junta, basada en una concordia decorosa!

Pedro Dominguez



